

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Situación y balance del caso Petroperú
- 1995 - 1997 - Parte 1**



SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL PETROLEO, ENERGIA, DERIVADOS Y AFINES DE LA REGION GRAU

Fundado el 26 Octubre 1971 - Transformado el 15 Noviembre 1996
Registrado por Resolución Divisonal 25-72-DIR de 10.07.72 Resolución
Sub -Directoral 251-96-CTAR -RG-DRTPS-SDRGPDGAT y Resolución Sub-Directoral
259-96 - CTAR-RG-DRTPS-SDRGPDGAT.

S. U. T. P. E. D. A. R. G.

UNA LLAMADA AL ENBAJADOR DE ARGENTINA.

PEREZ COMPANC DEBE IRSE DEL PERU

La población del Perú en su mayoría recién se está dando cuenta de lo nefasto que resultó la Privatización de PETROPERU, recién hoy mucha gente se da cuenta que las advertencias que realizaba el Sindicato Unico de Trabajadores de Petróleos del Perú (Talara), resultaban ser muy ciertas. Es decir, estamos sufriendo las consecuencias por no haber atendido y realizado lo que hace mucho tiempo se nos decía que era dañino para todos los peruanos (incluidos los empresarios de la SNI).

Pero, las consecuencias de la privatización no solamente son altos precios y costos industriales (por la internacionalización de los precios de los combustibles), sino que además hay otras consecuencias en las que poca atención se pone, como es el caso de la pérdida de la soberanía jurídica que se está observando en las acciones de la empresa argentina PEREZ COMPANC que está operando el Lote X (El Lote, Los Organos - Talara).

La actual Constitución establece en su Art. 62 que los Contratos del Estado con Empresas Extranjeras no pueden ser modificados por leyes ni por otra forma. Asimismo, el Art. 63 establece que toda empresa extranjera se somete al ordenamiento jurídico de nuestro país.

Sin embargo, se observa en Talara que la Empresa argentina desconociendo los principios de la buena fe y común intención de las partes (Art. 1362 Código Civil) ya burla partes esenciales del Contrato, reduciendo drásticamente sus planillas de 457 que fue su compromiso, a menos de 50 trabajadores. Pérez Companc parece que si sabe que el Contrato no lo podía modificar, pero buscó mecanismos vedados para realizarlo, ha usado la hostilidad, en engaño, la intimidación, la prepotencia, etc., como lo están demostrando hoy en día las declaraciones de trabajadores que fueron "invitados" al retiro bajo un enmascarado "Convenio de cese por mutuo disenso".

Los funcionarios de Pérez Companc destacados en la función de Recursos Humanos ni siquiera toman en consideración los postulados de la Ley 14371, que precisa como función de este Departamento buscar la armonización de las relaciones laborales, es decir sobre la base del respeto y no la sumisión del trabajador sobre la prepotencia, el abuso y el engaño.

Lo clamoroso de esta situación es que más allá de la complicidad con que puedan mantener su indiferencia las autoridades del Ministerio de Trabajo que ni siquiera se muestran capaces de practicar por lo menos una visita inspectiva, está la complicidad de que contra los procedimientos que establece el TUPA aprobado por D.S. 005-97-TR, y con el D.S. 02-94-JUS, se aprueba un Reglamento Interno donde se atenta contra la libertad de opinión, información, expresión y difusión del pensamiento de los trabajadores establecida como derecho y garantía constitucional (Art. 2, inciso 4, Constitución Política). Pero no solamente eso, sino que además se prohíbe y se sanciona hasta la iniciativa de petición ante las autoridades peruanas, que garantiza la misma Constitución Art. 2, inciso 20 y D.S. 02-94-JUS, Art. 1, inciso d), como sucede que Pérez Companc se ha disgustado porque la Dirección General de Hidrocarburos accediendo a una denuncia formulada por el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau (antes Sindicato Unico de Trabajadores de Petróleos del Perú - Zona Noroeste), le ha solicitado realizar los descargos sobre la desnaturalización del Contrato, y por ello toma represalias contra los dirigentes y la institución sindical, despidiendo afiliados, dirigentes, impartiendo órdenes a los empleados a que no recepcionen ningún documento de esa institución de los trabajadores.

URBANIZACION ALEJANDRO TABOADA S/N TALARA URBANIZACION BOLOGNESI EL ALTO

Alguien diría los argentinos quieren imponer un estado anárquico en el Noroeste peruano, a través de "leyes" que ni los juristas gauchos admiten en las actuales teorías del Derecho.

El Sindicato es la única institución que está luchando por obligar a Pérez Companc a que respete nuestra soberanía jurídica, pues no se evidencia la presencia o posición de nuestras autoridades para hacer respetar un contrato como lo manda el Art. 62 y 63 de nuestra Constitución y sus demás normas.

Pérez Companc es una empresa extranjera que no le asiste ningún derecho a desconocer nuestra Constitución, el Contrato es muy claro, si no quiere cumplir las Cláusulas tiene las puertas libres para irse, porque los peruanos merecemos se respete nuestra dignidad y soberanía jurídica. Ojalá que de esta situación se de cuenta el Señor Embajador de Argentina acreditado en el Perú y le haga recordar a sus compatriotas que están en tierra ajena y que el Lote X, no es tierra de nadie.

PEREZ COMPANC DESCONOCE CONSTITUCION Y DESPIDE A DIRIGENTE SINDICAL :

Por ejercer el derecho de iniciativa ciudadana, reconocida por la Constitución (Art. 2, inciso 20) y Ley General de Procedimientos Administrativos (D.S. 02-94-JUS, Art. 1, inciso d), así como la libertad de opinión, la Empresa Argentina Pérez Companc que opera el Lote X (El Alto), despidió al Secretario de Defensa del Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, Luis Mendoza Monje.

El Sindicato desde que esa empresa extranjera comenzó a operar el Lote X (18.12.96), le exigió un diálogo para tratar el cumplimiento del Contrato, conforme lo dispone el Art. 62 de la Constitución.

Desde un primer instante la empresa argentina dió muestras de no querer respetar las obligaciones contraídas con el Estado, procediendo a concertar con una organización sindical paralela, trabas contra los reclamos del Sindicato Unificado.

Asimismo, contrató los servicios del ex-Director Regional de Trabajo Dr. Arturo Seminario Chirinos, quien en una inspección del 12.02.97 actuó como abogado de la Empresa y prácticamente asesor del Sindicato paralelo.

El Sindicato Unificado está solicitando la intervención de las autoridades peruanas para cutelar la soberanía jurídica del Perú, que viene siendo desconocida por esta Empresa argentina.

SEGUIMOS LUCHANDO POR DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO :

Desde el momento en que el Ing. Alberto Fujimori, asumió el poder, nuestra institución, cuando se denominaba Sindicato Unico de Trabajadores de Petróleos del Perú - Zona Noroeste (Talara) era la única que se enfrentó al gobierno por la democracia y el Estado de Derecho, hoy nos satisface que otros sectores y en especial los jóvenes así lo hayan entendido. La destitución de los Miembros del Tribunal Constitucional, el retiro de la nacionalidad del Señor Baruch Ivcher y todos los atentados, no son más que la continuidad de los hechos que nosotros denunciarnos hace mucho tiempo, por ello lo que nos queda a los peruanos es hacer la Unidad Nacional para desterrar todo signo de la dictadura de los planes que quieren perpetuarse en el Poder.

¡ POR LA UNIDAD DE LOS PERUANOS !

¡ FUERA LA DICTADURA Y SUS AGENTES !

¡ FUERA PEREZ COMPANC DE NUESTRO PAIS !

¡ VIVA LA MOVILIZACION DEL PUEBLO PERUANO !

Talara, 16 de Julio de 1997

EL COMITE EJECUTIVO.

15-16-04-1997



FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES PETROLEROS Y AFINES DEL PERU

FENPETROL

FUNDACION PRIMIGENIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1930
FUNDACION OFICIAL EL 26 DE AGOSTO DE 1968
Registrado Oficialmente por Resolución Directoral N° 404-73-DPRTESS del 06-07-73
Registrado Cambio de Denominación por Resolución Divisional N° 139-90-DV-RS del 13-07-90
RECAVARREN 189 MIRAFLORES TF. 452664-LIMA
CHORRILLOS 7A-20 TF 382592-TALARA

**FORO: ANALISIS DEL
PROYECTO DE LEY
DE RELACIONES
COLECTIVAS
DE TRABAJO**

**DIAS: 15 Y 16 DE ABRIL
1997**

**LOCAL: Auditorio Javier Pérez de Cuéllar
(Municipalidad Provincial de Talara)**

**Organiza: Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y
Afines del Perú**

FENPETROL

CDI - LUM



PROYECTO No. 2307

LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Autor:

GRADOS BERTORINI, ALFONSO

Propone "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo" y deroga Decreto Ley No 25593 El Congresista que suscribe, Alfonso Grados Bertorini, integrante del Grupo Parlamentario "Unión Por el Perú", ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política; presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO :

- Que, el artículo 28º de la Constitución Política consagra los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, asimismo garantiza la libertad sindical correspondiendo al Estado cautelar y normar el ejercicio democrático de tales derechos.
- Que, para el mejor desenvolvimiento de las actividad sindical en orden a lograr sus fines en los ámbitos laboral, gremial o profesional de los trabajadores, en armonía con el mandato Constitucional y en concordancia con los intereses generales del país, dicha actividad debe desarrollarse dentro del marco de la ley;
- Que, actualmente se encuentra vigente el Decreto Ley 25593 que regula las relaciones colectivas de trabajo, el cual ha sido objeto de observaciones por parte de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), circunstancia que motivara que por ley 26279 se creara una Comisión especial que en su oportunidad presentara un proyecto de nueva ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;
- Que, estudios recientes sobre la aplicación del citado Decreto Ley, han llevado a la conclusión de que se hace necesario introducir significativas reformas en dicha norma, para viabilizar en mejores términos los procesos de la negociación colectiva, los cuales constituyen aspectos fundamentales en las relaciones colectivas de trabajo;
- Que, es conveniente contar con una nueva legislación sobre las relaciones colectivas de trabajo, acogiendo en lo pertinente las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional de Trabajo, en concordancia con los Convenios OIT suscritos por el Perú, así como efectuar las rectificaciones necesarias en



atención a las experiencias obtenidas a través de la aplicación de la norma vigente, con la participación de los sectores sociales involucrados;

- Que, igualmente, es conveniente promover y afianzar la cultura democrática, así como posibilitar mecanismos que contribuyan a optimizar las relaciones entre empleadores y trabajadores, por lo que resulta pertinente aprobar una nueva "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", para lo cual se propone el siguiente Proyecto de Ley;

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente :

LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

TITULO I DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 1° La presente ley regula y garantiza el ejercicio de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, en armonía con lo establecido en el artículo 28o de la Constitución Política del Estado y en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por el Perú, en materia laboral.

Artículo 2° Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, sea cual fuere la modalidad de la relación o contrato laboral o la naturaleza jurídica del empleador.

Las organizaciones de trabajadores no dependientes de una relación de trabajo se regirán por esta ley, en lo que les sea aplicables.

TITULO II

DEL DERECHO DE SINDICACION Y DE LA LIBERTAD SINDICAL

Artículo 3° Los trabajadores tienen derecho a la libre sindicación, sin ninguna distinción y sin autorización previa, para la promoción, protección y defensa de sus derechos e intereses económicos y sociales.

El Estado reconoce y garantiza el pleno ejercicio de este derecho.

Artículo 4° La afiliación es libre y voluntaria. Ningún trabajador está obligado a formar parte de una organización sindical ni impedido de hacerlo. En este caso el trabajador se somete a los estatutos del sindicato al cual se ha afiliado.

Está prohibido condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación de un sindicato.

Artículo 5° El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicación de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, funcionamiento y administración de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

Artículo 6° Los sindicatos gozan de autonomía y libertad para redactar sus estatutos, definir la forma de su organización, funcionamiento y administración, elaborar y aplicar sus programas de acción, elegir libremente a sus representantes, y fusionarse, coaligarse o disolverse cuando lo consideren conveniente.

Artículo 7° Los trabajadores podrán reunirse en asamblea en el local de la unidad productiva o centro de labores dentro o fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en las oportunidades, forma y condiciones que acuerden las partes.

Artículo 8° Corresponde a las organizaciones sindicales :

- a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito ante el empleador, las autoridades administrativas o judiciales, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.
- b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de ellas se deriven. El sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.
- c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual ante cualquiera de los estamentos referidos en el inciso anterior, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.

- d) Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas fondos y, en general, organismos de auxilio, previsión y promoción social de sus miembros.
- e) Realizar actividades que contribuyan al fortalecimiento institucional y a la obtención de recursos que sean destinados íntegramente a lograr sus fines sociales.
- f) Promover el mejoramiento cultural, la educación general, técnica y gremial de sus miembros.
- g) En general, todo lo que no esté reñido con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 9° Las organizaciones sindicales están impedidas de :

- a) Dedicarse institucionalmente a asuntos religiosos o de política partidaria, sin menoscabo de la libertad de opinión respecto de la política social y económica del gobierno.
- b) Aplicar fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objeto de la organización sindical o que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista por la ley o por el estatuto.
- a) Distribuir directa o indirectamente rentas o bienes del patrimonio sindical.
- b) Realizar o estimular actividades contrarias a la ley o al orden público.

Artículo 10° Para ser miembro de un sindicato se requiere :

- a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesional u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Artículo 11° La Constitución de un sindicato se hará constar en acta con indicación de lugar, fecha y nómina de los adherentes, en la que se incluirá el estatuto aprobado y la nómina de la junta directiva elegida.

Artículo 12° Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresas, o a cincuenta (50) tratándose de sindicatos de otra naturaleza.

Artículo 13° La constitución del sindicato y las posteriores modificaciones de su estatuto u órganos directivos, así como la designación de dirigentes sindicales.

les, deberán inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo.

El registro del sindicato es un acto formal, no constitutivo, y procede en forma automática a la presentación de la correspondiente solicitud, con copias, en triplicado, de los siguientes documentos:

- a) Acta de la asamblea general de constitución del sindicato y su denominación
 - b) Estatutos.
 - c) Nómina de afiliados con indicación de sus nombres y apellidos, profesión, oficio o especialidad, números de Libretas Electoral y Militar y fecha de ingreso de cada uno de los afiliados.
 - d) Si se trata de sindicato de gremio, de profesionales u oficios varios, debe indicarse el nombre de su respectivo empleador.
- a) Nómina de las organizaciones afiliadas cuando se trate de federaciones o confederaciones, con indicación de cada una de ellas.
 - b) Nómina de la Junta Directiva elegida.
Si se trata de sindicato de gremio, de profesionales u oficios varios, debe indicarse el nombre de su respectivo empleador.

Artículo 14° El registro de un sindicato le confiere personería gremial así como para ser considerado en la conformación de organismos de carácter nacional e internacional.

Cumplido el trámite de registro los sindicatos podrán, por este sólo mérito, inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles.

Artículo 15° En los centros de trabajo con menos de veinte (20) trabajadores, éstos podrán elegir a dos (02) delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo, a quienes se le comunicará tal elección dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

Artículo 16° Los sindicatos podrán constituir o integrar organismos de grado superior, así como afiliarse a las organizaciones internacionales de trabajadores que elijan, estando prohibido todo acto o medida tendente a impedir o obstaculizar el ejercicio de este derecho.
Sin embargo, para constituir una federación se requiere la unión de no menos de cinco (05) sindicatos registrados y para una confederación no menos de diez (10) federaciones igualmente registradas.

Artículo 17° El patrimonio del sindicato está constituido :
a) Por las cuotas sindicales ordinarias que se fijen en el estatuto.
b) Por las cuotas sindicales extraordinarias que se acuerden en asamblea general.
c) Por las aportaciones voluntarias de los afiliados o de terceros.
d) Por el producto de las actividades a que se refiere el inciso e) del artículo 8° de esta ley.
e) Por los demás bienes que adquiriera a título gratuito u oneroso.

Artículo 18° Solamente los trabajadores podrán impugnar la constitución de un sindicato. La acción se tramitará ante el Juez de Trabajo en aplicación del inciso 2° del artículo 4° de la Ley Procesal de Trabajo.
Las mismas reglas se aplicarán para la impugnación de los estatutos y de los acuerdos de las asambleas generales; sin embargo, mientras dure el procedimiento el sindicato impugnado continuará ejerciendo la representación, funciones y atribuciones que le reconoce la presente ley.

Artículo 19° El empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.
Similar obligación rige respecto de aquellas contribuciones o aportaciones que el trabajador autorice expresamente sobre los conceptos a que se refiere el inciso e) del artículo 8° de esta ley.
El producto de tales retenciones serán entregados al sindicato dentro de las 48 horas de efectuadas bajo responsabilidad del empleador de incurrir en el delito de apropiación ilícita.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES

Artículo 20° La actividad sindical es un derecho inherente a la condición de trabajador y obliga a las autoridades a prestar las garantías adecuadas para su libre ejercicio, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley.

Artículo 21° Los empleadores deben abstenerse de realizar actos que menoscaben o tiendan a limitar la actividad sindical o de carácter discriminatorio con el propósito de influenciar la voluntad del trabajador.

Artículo 22° Se consideran actos discriminatorios contra la libertad sindical cuando el empleador, inmotivadamente, traslada al trabajador de su lugar habitual de trabajo, le priva o recorta sus beneficios, modifica su horario de trabajo o cuando, unilateralmente, otorga mayores beneficios a aquellos trabajadores no afiliados a la organización sindical.

También lo son obstruir el funcionamiento de la organización sindical o el cumplimiento de las funciones de sus dirigentes y no retener las cuotas sindicales.

Artículo 23° La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.

Artículo 24° Los requisitos para ser miembro de la junta directiva serán los que se establezcan en el estatuto del sindicato correspondiente.

Artículo 25° Los dirigentes sindicales no podrán ser trasladados a establecimientos distintos del lugar habitual de trabajo o rebajados de categoría y/o remuneración, discriminados, ni despedidos salvo comisión de falta grave debidamente comprobada.

Artículo 26° Están amparados por el fuero sindical :

- a) Los miembros de los sindicatos en formación desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después.
- b) Los miembros de la junta directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, sin ninguna excepción.
- c) Los delegados a que se refiere el artículo 15° y los representantes a que se refiere el artículo 43° de la presente ley.
- d) Los candidatos a cargos sindicales durante el periodo de elección.

Las partes podrán convenir, de acuerdo a las circunstancias, la inclusión de otros trabajadores amparados, así como sobre el número y la vigencia del fuero para los casos de los incisos c) y d) de este artículo, sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 45°

Artículo 27° Es nulo el despido de trabajadores amparados por el fuero sindical, el que declarado judicialmente conlleva la reposición en el centro de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del cese hasta la efectiva reincorporación a su empleo.

Artículo 28° Los dirigentes sindicales tendrán prelación para continuar en su trabajo o a permanecer en la empresa, con respecto de los demás trabajadores en los casos de reducción de personal o de suspensión de labores por caso fortuito, fuerza mayor o por causas tecnológicas y/o económicas, respectivamente.

Artículo 29° Los dirigentes sindicales de todo nivel tendrán las siguientes facilidades para el mejor desenvolvimiento de su actividad gremial;

- a) Podrán coordinar al interior del centro de trabajo entre sí, con los delegados de sección y/o de planta y con cualquier trabajador afiliado, previo aviso al empleador o a su representante cuando se efectúe en horas de labor.
- b) Podrán entrevistarse directamente con los representantes de la empleadora, las veces que sean necesarias, para tratar los problemas que se presenten en el centro de trabajo.
- c) Gogazarán de permisos y/o licencias sindicales retribuidos, a efectos de realizar fuera del centro de labores los actos inherentes a su cargo. Dichos permisos y licencias incluyen la participación en eventos laborales nacionales e internacionales y se entenderán trabajados para todos los efectos legales y contractuales, hasta el límite establecido en la convención colectiva.
- d) Los casos de licencias a dirigentes sindicales que ejerzan funciones de nivel superior o de ámbito provincial, departamental, regional y/o nacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, serán materia de acuerdo especial con el respectivo empleador.
A falta de norma convencional se aplicará los criterios mínimos que para estos casos establecerá el reglamento.

Artículo 30° La disolución de un sindicato se produce :

- a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
- b) Por fusión o absorción.
- c) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en el estatuto para este efecto.
- d) Por resolución en última instancia de la Corte Suprema, a pedido del Ministerio Público cuando sus fines y actividades sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. En este caso el pedido lo formulará ante la Sala Laboral de la Corte Superior del distrito judicial respectivo.

Artículo 31° Las federaciones y confederaciones se rigen por las normas establecidas

para los sindicatos, en lo que les sea aplicable. No obstante, la disolución de una federación o confederación no afecta la subsistencia de las organizaciones de grado inferior que la conforman.

Artículo 32° Los empleadores, periódicamente y para uso estrictamente gremial, proveerán de información a la organización sindical sobre el movimiento de la empresa, en las oportunidades y tipo que se establezca en el convenio respectivo, particularmente aquella vinculada a las relaciones en el centro de trabajo, tales como :

- a) Relación de contratos de trabajo bajo cualquier modalidad.
- b) Los retiros y ceses de trabajadores con los antecedentes que hubiere en cada caso.
- c) Relación de sanciones impuestas a los trabajadores con los motivos que los provocaron.
- d) Los cambios que se produzcan en la titularidad y/o conducción del centro de trabajo.
- e) Modificaciones en los horarios y turnos de trabajo, así como sobre los trabajos en horas extras.
- f) Estado de las cotizaciones efectuadas a las instituciones de seguridad social.
- g) Los procesos de reclasificación o recategorización del personal que se aplicarán en el centro de trabajo.
- h) Los planes de formación profesional o capacitación a ponerse en práctica en la empresa.

Artículo 33° En el local de cada centro de trabajo o, alternativamente, en locales próximos se habilitará un ambiente adecuado para que los dirigentes sindicales desarrollen sus actividades gremiales, cuya facilidad será regulada en el respectivo convenio colectivo.

TITULO IV

DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Artículo 34° Convención colectiva de trabajo es todo acuerdo escrito celebrado, de una parte por una o varias organizaciones sindicales o a falta de éstas por representantes autorizados de los trabajadores, y, de la otra parte, por un empleador, un conjunto de empleadores, o una o varias organiza-

ciones de empleadores, destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos vinculados a las relaciones entre trabajadores y empleadores.

Los pactos sobre productividad podrán ser objeto de convenios específicos en las condiciones y oportunidades que acuerden las partes.

Artículo 35° La convención colectiva podrá celebrarse a todos los niveles correspondientes a las organizaciones de trabajadores existentes, la que no podrá ser simultánea en más de un nivel a no ser que se trate de puntos no discutidos y se refieran a demandas específicas de un nivel en particular. Salvo acuerdo distinto, las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones de grado superior vincularán a todas las organizaciones afiliadas a ellas.

Artículo 36° La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes y se aplica a las relaciones individuales y colectivas entre empleadores y trabajadores cuya representatividad ostenten las personas u organizaciones que hubieren intervenido en la respectiva negociación. Los convenios colectivos celebrados por organizaciones mayoritarias son de aplicación a todos los trabajadores, sindicalizados o no, del ámbito respectivo, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en el mismo.

La convención colectiva no alcanza a los trabajadores de dirección o que desempeñan cargos de confianza, salvo que se encuentren afiliados a la organización sindical, conforme al inciso b) del artículo 10o de esta ley.

Artículo 37° La convención colectiva tiene las características siguientes :

- a) Se aplica de pleno derecho a todos los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente regulados por aquella, salvo en aquellos aspectos que le sean más favorables al trabajador.
- b) Podrá ser objeto de un nuevo pliego de peticiones al año de su vigencia, salvo que las partes acuerden un término mayor.
- c) Conserva su vigencia en todos aquellos aspectos que no sean modificados por nuevas convenciones colectivas.
- d) Continuará en vigencia en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio o de conductor, hasta que las partes adopten la convención que corresponda a la nueva situación.
- e) Rige a partir del día siguiente al vencimiento del período anterior o, si

no lo hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, salvo acuerdo de las partes fijando otra fecha.

- f) Deberá formalizarse por escrito en tres (03) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo.
- a) No podrá ser modificada o dejada sin efecto por decisión unilateral ni por contrato individual.
- b) No podrá establecerse menores derechos que los establecidos en la ley, bajo pena de nulidad en la parte que afecte al trabajador.

Artículo 38° Las partes podrán acordar mecanismos bilaterales que faciliten el trato directo para la solución de las divergencias que pudieran surgir, sobre la aplicación o interpretación de las cláusulas del convenio respectivo.

Artículo 39° La convención colectiva podrá celebrarse a nivel de:

- a) Empresa
- a) Rama de actividad
- b) Gremio
- c) Otra que las partes acuerden

Las convenciones colectivas de los niveles a que se refieren los incisos a), b) y c), podrán comprender a todos los trabajadores de una empresa, actividad o gremio, o a parte determinada de uno de ellos.

Artículo 40° Si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán el nivel en el que entablarán la primera negociación. De existir convención en algún nivel, para celebrar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es indispensable el acuerdo de partes, no pudiendo establecerse por laudo arbitral ni por norma o acto administrativo. A falta de acuerdo, la negociación colectiva se entablará en el nivel preexistente.

Artículo 41° La convención colectiva que celebre una organización sindical u organizaciones sindicales que acrediten representar a la mayoría de empresas de una rama de actividad o gremio, a nivel local, regional o nacional, sus efectos se extenderán a todas las organizaciones comprendidas en el ámbito respectivo.

Sin embargo, para celebrar una convención colectiva por rama de actividad o gremio se requiere la participación de por lo menos tres (3) empresas de actividad o gremio. De no constituir mayoría de la respectiva rama

de actividad o gremio, los efectos de la convención se extienden únicamente a las partes intervinientes.

Artículo 42° La titularidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores a nivel de empresa corresponde al sindicato respectivo o a falta de éste, a los representantes expresamente elegidos por la mayoría de los trabajadores.

En los casos de organizaciones de segundo o tercer grado la representación en la negociación colectiva la tendrá la junta directiva de la organización correspondiente.

Artículo 43° La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (03) ni más de doce (12) miembros, cuyo número se regulará teniendo en cuenta al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (02) delegados previstos por el artículo 15° de la presente ley.

Dicha designación constará en el pliego de reclamos correspondiente.

Artículo 44° Los empleadores podrán participar directamente en la negociación colectiva o a través de representantes debidamente acreditados, mediante comunicación dirigida a los trabajadores y a la Autoridad de Trabajo. Tratándose de una asociación de empleadores, cualquiera fuera su naturaleza, se harán representar mediante un comité de negociación cuya composición será comunicada a la Autoridad de Trabajo y a los trabajadores.

La parte empleadora podrá igualmente designar su representante mediante poder por acta levantada ante la referida Autoridad con conocimiento de los trabajadores.

Artículo 45° El nombramiento de los representantes de los trabajadores y de los empleadores conlleva necesariamente las facultades de participar en la negociación, practicar todos los actos procesales propios de éstos, suscribir cualquier acuerdo y, llegado el caso, la convención colectiva de trabajo, así como pactar y participar en el arbitraje. No es admisible la impugnación de un acuerdo por exceso en el uso de atribuciones otorgadas, salvo que se demuestre mala fe.

Todos los miembros de la comisión gozan del amparo reconocido por las

disposiciones legales vigentes a los dirigentes sindicales, desde el inicio de la negociación y hasta tres (03) meses de concluida ésta.

Artículo 46° Las partes podrán ser asesoradas en cualquier etapa del proceso por profesionales colegiados, así como por dirigentes de organizaciones de nivel superior a las que se encuentren afiliadas.

Los asesores deben limitar su intervención a la esfera de su actividad profesional y en ningún caso pueden sustituir a las partes en la negociación ni en la toma de decisiones.

Artículo 47° La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente :

- a) Denominación y número de registro del o los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único para efecto de las notificaciones. De no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la respectiva coalición de trabajadores.
- b) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora con los requisitos establecidos por el artículo 45°
- c) Propuesta sobre el nivel de negociación y nombre o denominación social y domicilio de la empresa o de cada una de las empresas u organizaciones de empleadores comprendidos.
- d) Las peticiones que se formulen sobre remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás que se planteen, las que deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente como un conjunto dentro de un solo proyecto de convención.
- e) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados de no haber sindicato.

Artículo 48° Son nulas de pleno derecho las convenciones colectivas que establezcan beneficios o derechos menores a los previstos en la ley.
Estas nulidades serán declaradas siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Procesal de Trabajo.

Artículo 49° El pliego deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días previos al vencimiento del convenio colectivo vigente, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo. Cuando se trata de negociación a nivel de empresa, la entrega se hace directamente al empleador; si éste se negara a recibirlo se hará a través de dicha Autoridad, teniéndose como fecha de presentación la de ingreso por Mesa de Partes.

Cuando la negociación tenga otro nivel, la entrega se hace por intermedio de la Autoridad de Trabajo.

Artículo 50° Es obligatoria la recepción del pliego. Cualquier negativa que no se sustente en causa legal o convencional objetivamente demostrable, será calificada por la Autoridad de Trabajo a los efectos de adoptar la medida administrativa que corresponda, sin perjuicio de efectuar la diligencia de notificación a que se refiere el artículo anterior.

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado.

Artículo 51° A petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa que corresponda al nivel y naturaleza de la negociación.

A falta de acuerdo entre las partes sobre el contenido de la información, la Autoridad de Trabajo precisará la que debe ser facilitada para el mejor resultado de las negociaciones, la que por lo menos deberá comprender los siguientes documentos :

- a) Los Estados financieros auditados, incluyendo sus anexos y notas complementarias.
- b) Las planillas de sueldos y salarios incluyendo la de ejecutivos.
- c) Los proyectos, si los hubiere, sobre expansión, reducción, modificación o reconversión tecnológica de la empresa y sobre los planes de capacitación de la misma.
- d) Presupuesto Anual o Flujo de Caja, según corresponda, proyectado y/ o ejecutado del año en curso.
- e) Memoria (s) Anual (es).

Dicha información deberá ser entregada con una anticipación no menor a los noventa (90) días previos al vencimiento del convenio vigente.

Los trabajadores, sus representantes y asesores, deberán mantener reserva sobre la información recibida, bajo responsabilidad si se ocasionara perjuicio económico al empleador, o se actuara contra la ley o el orden público.

Artículo 52° Si no se proporcionara la información a que se refiere el artículo anterior, la parte laboral podrá recurrir a la Autoridad de Trabajo la que, de encontrar pertinente el pedido, requerirá al empleador para que entregue la información en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de

tenerse por cierta la información en base a la cual se haya formulado el correspondiente pliego petitorio.

Artículo 53° Durante el procedimiento, a pedido de una de las partes o por propia iniciativa, el Ministerio de Trabajo a través de la dependencia correspondiente, practicará una evaluación de la situación económico-financiera de las empresas, cuyo dictamen, debidamente fundamen emitido sobre la base de la documentación que obligatoriamente presentarán los empleadores y de los recaudos o pruebas adicionales que requiera, así como de las investigaciones que practique será puesto en conocimiento de las partes para que puedan formular sus observaciones.

Artículo 54° Dentro de los diez (10) días útiles de recibido el pliego respectivo, el empleador convocará a la parte laboral para la iniciación de la negociación en trato directo, la que se llevará a cabo en el plazo acordado por las partes y en las oportuidades que consideren convenientes.

De no existir acuerdo o vencidos que sean los plazos para la convocatoria o instalación del trato directo, a pedido de parte la Autoridad de Trabajo los requerirá para que dentro de un plazo que no excederá de cinco (05) días, en cada caso, se cumpla con el procedimiento respectivo, bajo apercibimiento de tenerse por desistido o aceptado el pliego petitorio, según corresponda.

Artículo 55° Durante el trato directo, las partes presidirán alternativamente las reuniones y colaborarán recíprocamente para la solución pacífica de los diferendos que surjan en el proceso de negociación, facilitando la información adicional que se requiera y presentando fórmulas de solución.

Se levantarán actas con los acuerdos que se adopten en cada reunión, siendo facultativo de las partes dejar constancia de los pedidos y ofertas por ellas formuladas. Copias de dichas actas se remitirán a la Autoridad de Trabajo.

Artículo 56° El convenio colectivo celebrado en trato directo será remitido a la Autoridad de Trabajo para su conocimiento y registro e inmediatamente inscrito en el Libro de Registro de Pactos y Convenios que, obligatoriamente, debe llevar el empleador.

Artículo 57° Si una de las partes o ambas de común acuerdo decidieran no proseguir

la negociación directa, esta se tiene por concluida.

Este hecho se pondrá en conocimiento de la Autoridad de Trabajo, pudiendo simultáneamente solicitarse el inicio de un procedimiento de conciliación. Si ninguna de las partes lo solicitara la Autoridad de Trabajo podrá iniciar dicho procedimiento de oficio, si lo estimase necesario o conveniente.

Artículo 58° La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado del Ministerio de Trabajo. El procedimiento de conciliación deberá caracterizarse por la flexibilidad y la simplicidad en su desarrollo, debiendo el conciliador desempeñar un papel activo promoviendo el advenimiento entre las partes. Si éstas lo autorizan, el conciliador podrá actuar como mediador, a cuyo efecto, en el momento que lo considere oportuno, presentará una o más propuestas de solución que las partes pueden aceptar, modificar o rechazar.
Se realizarán tantas reuniones de conciliación como sean necesarias.

Artículo 59° Durante el curso de todo el procedimiento las partes tienen el derecho de reunirse, por propia iniciativa, o a indicación de la Autoridad de Trabajo, y de acordar lo que estimen conveniente.
Asimismo, podrán recurrir a cualquier medio válido para la solución pacífica de la controversia.

Artículo 60° Las partes podrán acordar que la conciliación esté a cargo de personas privadas, caso en el cual deberán remitir a la Autoridad de Trabajo copia de las actas que levanten. En todo caso el procedimiento de conciliación no excederá de diez (10) días útiles.

Artículo 61° Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, las partes podrán someter el conflicto a arbitraje, sin perjuicio de recurrir, en forma alternativa o sucesiva, a otros medios pacíficos de solución.
Sometido el conflicto a arbitraje, las partes suscribirán un Compromiso Arbitral dentro de los cinco días (05) de adoptado el acuerdo, especificando la materia que será objeto de decisión arbitral y la modalidad de arbitraje. Si la propuesta es de los trabajadores y la otra parte no suscribiera dicha Acta en el plazo indicado, la Autoridad de Trabajo lo requerirá para que lo haga dentro de las 48 horas de notificada, bajo apercibimiento de tenerse por aceptado los puntos del petitorio que no se hubieran resuelto.

Artículo 62° El arbitraje puede estar a cargo de un arbitro unipersonal, un tribunal ad-hoc, una institución representativa, la propia Autoridad de Trabajo, o cualquier otra modalidad que las partes específicamente acuerden, lo que constará en el acta de compromiso arbitral.

Artículo 63° Una vez sometido el diferendo a arbitraje, las partes designarán sus respectivos representantes dentro de los cinco (05) días de suscrito el compromiso arbitral. La forma y composición del órgano arbitral son decididos de común acuerdo por las partes. Si no hubiera acuerdo se constituirá de oficio un tribunal tripartito integrado por un arbitro que debe designar cada parte y un presidente designado por ambos arbitros o, a falta de acuerdo por los Presidentes de las Salas Laborales de las Cortes Superiores respectivas, dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la solicitud correspondiente. Para este efecto, las partes podrán presentar las propuestas que estimen conveniente.

En ningún caso podrán ser arbitros, arbitros derimentes o Presidentes de los Tribunales Arbitrales los abogados, los asesores, representantes, apoderados o, en general, las personas que tengan relación con las partes o interés, directo o indirecto, en el resultado.

Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y estarán regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, inmediación y lealtad.

Artículo 64° Constituido el Tribunal con la designación de su Presidente, la Autoridad de Trabajo pondrá a su disposición el expediente que se haya formado en la repartición respectiva, incluyendo la valorización del pliego de peticiones y el informe de la situación económico-financiera, si los hubiere.

Una vez avocada al conocimiento del conflicto, el Tribunal promoverá el avenimiento entre las partes por un plazo de diez (10) días. De producirse éste se suscribirá la respectiva acta de solución la que será aprobada por el Tribunal, caso contrario continuará el procedimiento.

Artículo 65° Los arbitros podrán disponer la actuación de pericias o requerir informes, documentos públicos y privados de propiedad o en posesión de las partes o terceros y en general obtener los mayores elementos de juicio para mejor resolver.

Igualmente, podrán solicitar que la dependencia especializada del Ministerio de Trabajo y Promoción Social o peritos, practiquen la valorización de las propuestas finales presentadas al Tribunal por los trabajadores y

empleadores. El dictamen correspondiente, debidamente fundamentado, será puesto en conocimiento de las partes para que formulen sus observaciones dentro del plazo de tres días. La falta de dictamen no exime a los arbitros de emitir el laudo en el plazo legalmente establecido.

Artículo 66° Durante el proceso arbitral el Tribunal podrá convocar a las partes por separado o conjuntamente, para que aclaren o precisen sus respectivas propuestas. Dicho proceso no excederá de cuarenta días útiles, contados desde su instalación, lapso dentro del cual el Tribunal deberá emitir su laudo con el que se pone fin al arbitraje.

Artículo 67° A solicitud de parte, formulada dentro del día siguiente a la notificación del laudo, o de oficio dentro del mismo plazo, el Tribunal podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos, o de naturaleza similar. La corrección se hará por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La corrección forma parte del laudo.

Artículo 68° El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo combinarse planteamientos de una propuesta con la otra. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas.

Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el segundo párrafo del artículo 65o de esta ley.

Artículo 69° El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes.

No es susceptible de impugnación judicial, salvo por las razones previstas en esta ley. La acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución expresa y fundamentada de la autoridad judicial competente.

El laudo se ejecuta por el Juzgado de Trabajo respectivo.

Artículo 70° Procede la impugnación del laudo arbitral en los casos siguientes :

a) Por razón de nulidad.

b) Por establecerse menores derechos a los establecidos por la Constitución o la ley en favor de los trabajadores.

c) Por contener pronunciamiento sobre temas que no han sido objeto de la negociación.

- d) Por no ajustarse el pronunciamiento a lo dispuesto en el artículo 68o.
- e) Por no expedirse dentro del plazo señalado en el artículo 66o.

Artículo 71° Durante el procedimiento las partes conservan el derecho a reunirse o a recurrir a cualquier otro medio válido para la solución pacífica de la controversia.

Los acuerdos provenientes de la conciliación o la mediación y los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.

Artículo 72° Las negociaciones que se realizan a través de comisiones paritarias, multipartitas y demás casos especiales serán reguladas por esta ley, en lo que se les sea aplicable.

El Ministro de Trabajo y Promoción Social emitirá las normas que hagan viable la negociación colectiva en los sectores o actividades en los que no sea posible la aplicación integral o parcial de las disposiciones de la presente ley.

TITULO V

DEL DERECHO DE HUELGA

Artículo 73° Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, en la oportunidad, modalidad y duración que ellos determinen. Su ejercicio se regula por esta ley y demás normas complementarias y conexas.

Artículo 74° Para la declaración de la huelga se requiere :

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.
- b) Que la decisión sea adoptada mediante procedimientos democráticos. La decisión adoptada por la mayoría obliga a todos los trabajadores sindicalizados o no, comprendidos en el ámbito del conflicto. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio, cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada conforme a lo previsto en sus estatutos.
- a) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo

menos con cinco (05) días útiles de antelación, o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.

b) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

Artículo 75° Dentro del segundo día hábil de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo procederá a su calificación. De existir alguna omisión o deficiencia en la información, se notificará a los trabajadores para que lo subsanen dentro de las 48 horas.

Si no se hubiera cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior será declarada improcedente, mediante resolución apelable dentro del tercer día de notificada. La resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los tres (03) días siguientes, bajo responsabilidad.

Artículo 76° La huelga puede comprender a una o varias secciones de un centro de trabajo, a una empresa o una o a varios de sus establecimientos, a una rama de actividad o a un gremio, y ser declarada por un tiempo determinado o indefinido; si no se indica previamente su duración, se entenderá que se declara por tiempo indefinido.

Artículo 77° La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 74° no requiere pronunciamiento de la Autoridad de Trabajo y produce los siguientes efectos :

- a) Determina la abstención total de las actividades en ella comprendidos, conforme a las normas contenidas en el inciso b) del artículo 74° y el 78°.
- b) Suspende los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la numeración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral.
- c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas y otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con autorización previa de la Autoridad de Trabajo.
- d) No afecta el tiempo de servicios para efectos de la compensación por tiempo de servicios y récord vacacional.
- e) Impide contratar nuevos trabajadores mientras dure el estado de huelga.

Artículo 78° Se exceptúan de la suspensión de actividades aquellos servicios indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las perso-

nas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga.

Artículo 79° No están amparadas por esta ley las paralizaciones intempestivas de las actividades y las que se refiere el artículo anterior o cuando recurran a la violencia.

Artículo 80° Cuando la huelga afecte servicios públicos esenciales o tratándose del caso previsto en el artículo 78°, los trabajadores en conflicto deberán garantizar la permanencia del personal indispensable para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de las actividades que así lo exijan.

Las empresas comprendidas en este artículo y sus trabajadores establecerán en los respectivos convenios colectivos, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deban cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos, cuya nómina se incluirá en el pre-aviso de huelga.

Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación a que se refiere el párrafo anterior, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.

Artículo 81° Los trabajadores que figuran en la relación del personal indispensable y que sin causa justificada se abstuvieren de cumplir el servicio, incurrirán en falta disciplinaria y podrán ser sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta, observándose el procedimiento de ley.

Artículo 82° Son servicios públicos esenciales :

- a) Los sanitarios y de salubridad.
- b) Los de limpieza y saneamiento.
- c) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias.
- d) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible.
- e) Los de establecimientos penales.
- f) Los hospitales, clínicas y otros servicios relacionados directamente con la salud de la población.
- g) Los de comunicaciones y telecomunicaciones.
- h) Los de transporte.
- i) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacionales.

- j) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de la República.

Artículo 83° La huelga será declarada ilegal:

- a) Por infracción de las disposiciones expresas y obligatorias de esta ley.
b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.

- c) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución que ponga término a la controversia.

La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (02) días de producido los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo de dos (02) días.

Artículo 84° La huelga termina :

- a) Por acuerdo de las partes en conflicto
b) Por decisión de los trabajadores
c) Por ser declarada ilegal

Artículo 85° Durante el desarrollo de la huelga las partes podrán reunirse para buscar una solución pacífica al conflicto o designar mediadores o conciliadores que contribuyan a dicho propósito, así como de común acuerdo nombrar uno o más arbitros que resuelvan la controversia.

De no existir acuerdo sobre el procedimiento se aplicarán las normas contenidas en esta ley, en lo que fuere pertinente.

En este caso, el laudo que emitan el o los arbitros es inapelable, de cumplimiento obligatorio y tiene fuerza ejecutiva.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Cuando en esta ley se haga mención a empresa, se tendrá para todo efecto como referido a empleador, cualquiera sea su forma jurídica, modalidad, fines etc.

SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano", debiendo adecuarse a sus disposiciones las

negociaciones colectivas en trámite, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

TERCERA. - En lo no previsto por esta ley en los procedimientos ante el fuero jurisdiccional, son de aplicación supletoria las normas de la Ley Procesal de Trabajo (Ley 26636)

CUARTA. - El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo dictará las normas reglamentarias de la presente ley en el plazo de 90 días.

QUINTA. - De conformidad con la norma establecida en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, derógase expresamente el Decreto Ley 25593 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima, 22 noviembre de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS (PROYECTO DE LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO)

1. El proyecto tiene por objeto sustituir al Decreto Ley No 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con el propósito de establecer un nuevo marco normativo que regule los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los trabajadores sujetos a la actividad privada, armonizándolo con los preceptos consagrados en la Constitución del Estado, los Convenios Internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y, en particular, asumiendo los necesarios cambios que deben introducirse en el esquema de la actual legislación, como consecuencia de su aplicación a lo largo de estos últimos cuatro años de vigencia, con el aporte de las organizaciones públicas y privadas y de especialistas en esta materia.
2. Sin desmerecer los aspectos positivos que podría tener el D.Ley No 25593, debe señalarse que en su contexto general ha sido objeto de severas críticas especialmente por parte de los sectores laborales y estudiosos de esta materia, muchas de las cuales inclusive han sido acogidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), respecto de disposiciones que se encuentran en evidente contradicción con estipulaciones contenidas en los Convenios de la OIT ratificados por el Perú.
3. En efecto, al poco tiempo de promulgado el D.Ley No 25593, organizaciones sindicales peruanas presentaron al Comité de Libertad Sindical de la OIT, una reclamación que contenía importantes cuestionamientos al mencionado dispositivo legal, invocando en sus alegatos que éste colisionaba con preceptos contenidos especialmente en los Convenios Internacionales de la OIT No 87 (Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación) y el No 98 (Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva), ambos ratificados por el Perú.
Es el caso que con ocasión de la 258ª Reunión del Consejo de Administración de la OIT, en el mes de noviembre de 1993, y al merituar el Consejo el 29º Informe del Comité de Libertad Sindical, formula al gobierno peruano un conjunto de recomendaciones (16 recomendaciones que involucran a 21 disposiciones) con el propósito de que se introduzcan sustantivas modificaciones en el D.Ley No 25593 (se adjunta el listado de recomendaciones de la OIT).
Por su parte el Estado Peruano, en enero de 1994, expide la Ley No 26279 por la cual se constituye una Comisión encargada de elaborar la Ley General de Trabajo. Esta Comisión que fuera presidida por el Congresista Ricardo Marcenaro, por

entonces Presidente de la Comisión de Trabajo del Congreso Constituyente Democrático, cumplió con formular el Proyecto en cuyo capítulo de las Relaciones Colectivas de Trabajo", de un lado, se recogen diversas recomendaciones de la OIT - lo cual es reconocido por las propias organizaciones sindicales -, y de otro lado, se incluyen otras disposiciones que en su conjunto podrían significar mayores restricciones a la libertad sindical que las referidas en la norma vigente, como lo señalan los estudios efectuados respecto de dicho proyecto.

Igualmente, el Poder Ejecutivo en noviembre de 1994 remite al Congreso Constituyente Democrático un Proyecto de Ley (el cual se encuentra en estudio en la Comisión de Trabajo), por el que se modifica o deroga diversos dispositivos del D.Ley 25593, con lo que se estaría atendiendo solo algunas de las recomendaciones de la OIT.

Ultimamente, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en su reunión del mes de junio de este año, al tomar conocimiento de diversas quejas sobre violaciones de los derechos sindicales en el Perú, ha adoptado la recomendación de pedir al gobierno :

"... que se asegure que todo proyecto de ley tome debidamente en consideración las recomendaciones formuladas con anterioridad por el Comité, así como los comentarios de la Comisión de Expertos. El Comité pide al gobierno que le mantenga informado del avance en la preparación del proyecto sobre relaciones colectivas de trabajo en cuestión"

Es evidente que el Estado Peruano se encuentra en la posición de inobservancia de los compromisos asumidos a través de los citados Convenios Internacionales, debidamente ratificados por el Perú e incorporados a nuestro sistema jurídico, sin ninguna reserva en cuanto al contenido y alcances de los preceptos en ellos consignados.

4. De otro lado, a la luz de la experiencia luego de cuatro años de vigencia del D.Ley No 25593 - como era previsible -, se ha venido apreciando un acelerado deterioro de instituciones fundamentales en las relaciones colectivas de trabajo, lo cual ha sido confirmado de manera objetiva en el estudio efectuado por la Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (APENAC), a solicitud del propio Ministerio de Trabajo y con el apoyo financiero del BID, cuyas conclusiones resultan reveladoras respecto a la negociación colectiva en Lima Metropolitana, durante los años 1993 á 1995, periodo que comprendió dicho estudio. En efecto, el mencionado estudio nos muestra, entre otros aspectos, los siguientes: La resistencia por parte de los empleadores para entregar a las organizaciones sindicales la información solicitada, para que estos elaboren sus respectivos pliegos

de reclamos ; cuyo porcentaje de incumplimiento se acentúa entre 1994 y 1995, en que pasó de 18.6% á 56%.

La omisión de los empleadores de convocar e instalar el trato directo, frustrando de esta manera la negociación en su primera etapa, en un alto porcentaje. Así se tiene que en 1994 se instaló el 76% y en 1995 bajó a 61%; no llegando a instalarse el 24% en 1994 para pasar al 39% en 1995.

Un alto porcentaje de expedientes abandonados a nivel de trato directo, evidenciando una creciente falta de confianza en el proceso de negociación. Pues de un promedio del 12% en los años 1993-94, se incrementó en 1995 al 32%.

Un bajo porcentaje de convenios a nivel de conciliación y cada año viene decreciendo: 6.7% en 1993; 5.5% en 1994 y 2.4% en 1995.

En cambio, se han incrementado los expedientes abandonados en esta etapa, de un promedio de 4.5% en el bienio 1993-94, pasar al 9% en 1995. Todo ello revelaría la falta de una activa participación de la Autoridad de Trabajo.

No obstante orientar la ley a que los conflictos sean sometidos en última instancia al procedimiento arbitral, durante el lapso de estudio ha tenido una mínima significación. Es mas, en 1995, se informa no haberse tomado conocimiento de ningún laudo arbitral. uno de los mayores problemas que confronta el arbitraje, ha sido la negativa para suscribir el compromiso arbitral, sin que exista un mecanismo legal para superar este impase, frustrandose de este modo el arbitraje.

Excesiva demora en el procedimiento ; pues los convenios colectivos en conciliación se han celebrado en promedio, a los 180 días de presentado el pliego; en extra proceso a los 200 y se han emitido los laudos arbitrales en 1994 (no se tiene conocimiento de ninguno en 1995) a casi un año de presentado el pliego.

5. De particular importancia para el propósito de la presente iniciativa, son las apreciaciones y recomendaciones que contiene el informe de la APENAC, en cuanto sugiere la reforma del D.Ley No 25593 a los efectos de superar los desfases y defectos que presenta este dispositivo legal, que no le ha permitido alcanzar sus objetivos o sea promover la solución de los conflictos laborales , señalando, entre otros factores negativos , el hecho de haber eximido en forma total a la Autoridad de Trabajo de participar en el proceso de negociación; el haberle restado iniciativa para que impulse el proceso y carecer de facultades para adoptar medidas, inclusive sancionatorias, en los casos de que las partes recurran a articulaciones dilatorias u otras que frustren el proceso. Igualmente, la necesidad de aplicar medidas cuando los empleadores incumplan la obligación de entregar información a sus trabajadores, no convoquen o no participen de la instalación del trato directo o cuando una de las partes se niegue a suscribir el acta de compromiso arbitral.

6. Lo expuesto nos induce a considerar que se hacía necesario revisar el D.Ley No 25593 en forma integral, a fin de estructurar un nuevo dispositivo que supere no solamente las observaciones a las que se han hecho alusión, sino que permita también encausar las relaciones colectivas de trabajo buscando el adecuado equilibrio que debe existir en la relación empresa - trabajador, sin soslayar el rol que corresponde al Estado en su propósito de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que ello involucra, promoviendo las condiciones apropiadas que posibiliten la solución pacífica y armoniosa de los conflictos que se generen en el campo de la negociación colectiva, tal como lo consigna la Constitución del Estado. Es desde esa perspectiva que se ha formulado el Proyecto el cual se orienta a propender el desarrollo y consolidación de instituciones que secularmente han constituido los fundamentos en los procesos de las relaciones colectivas de trabajo, buscando que estos se desenvuelvan en un plano de equidad y mútuo respeto de los sectores involucrados, vale decir las organizaciones de los trabajadores y de los empleadores, con la necesaria presencia del Estado como factor promotor y catalizador para viabilizar el diálogo social.

Para ello, el Proyecto recoge y compatibiliza no solamente las recomendaciones de la OIT, sino que se estructura a partir de la norma vigente con los indudables aportes que contiene el Proyecto de la Comisión creada por la Ley 26279 (Comisión Marcenaro); las recomendaciones del Ministerio de Trabajo formuladas con ocasión del proyecto que sobre esta materia presentara anteriormente; las sugerencias de las organizaciones sindicales, así como de otras instituciones privadas y de especialistas del derecho laboral.

7. Es así que el Proyecto comprende dentro de sus alcances a todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, sin discriminaciones ni limitaciones derivadas de la naturaleza jurídica del empleador; reafirma el derecho de los trabajadores al libre ejercicio de la libertad sindical, sin más limitación que no sean las expresamente señaladas en la ley; destaca la presencia del Estado no sólo para reconocer tales derechos sino, específicamente, para garantizar el libre ejercicio de los mismos; promueve con mayor énfasis en el diálogo de los involucrados en las relaciones colectivas de trabajo, propendiendo a una saludable interrelación de los mismos en forma permanente en el seno de la empresa, así como para viabilizar la solución pacífica de los conflictos laborales, en cualquiera de las etapas de la negociación colectiva o durante la huelga; promueve una mayor participación de la Autoridad de Trabajo, a fin de que se constituya en un ente activo durante la negociación colectiva; incluye mecanismos administrativos y procedimentales para superar los impases que han venido frustrando el normal

desarrollo de la negociación colectiva, como son: la falta de entrega de información a la organización sindical por parte de los empleadores, la resistencia a convocar o instalar la negociación en trato directo, la negativa de suscribir el acta de compromiso arbitral, entre otros; se señalan plazos perentorios, y en algunos casos extraordinarios, con el propósito de evitar la paralización del proceso que luego se han convertido en abandono del mismo; se mantiene e inclusive se destaca el acuerdo de las partes para orientar el desarrollo del proceso de negociación, restringiéndose las normas sólo a los aspectos fundamentales para dar coherencia al proceso o para ser aplicado en forma supletoria, a falta de acuerdo; se otorga estabilidad a los pactos colectivos, los cuales deben mantener su vigencia en tanto no sean modificados; se reafirma el derecho de huelga el cual debe ejercitarse con observancia de la ley y del orden público; se reconoce y garantiza el fuero sindical como factor esencial para mantener el equilibrio en las relaciones con el empleador y estar en condiciones de ejercer adecuadamente la defensa de los intereses de la organización sindical y la de sus asociados; en fin se considera que el Proyecto se orienta a promover una fluida y ordenada relación de los empleadores con las organizaciones sindicales, propósito que será posible en medida en que ambos sectores sociales muestren la disposición para ello, contribuyendo desde sus propias perspectivas a fortalecer los mecanismos necesarios para que dichos propósitos se efectivicen.

8. En cuanto al Costo - Beneficio del Proyecto, debe señalarse en primer lugar, que éste no contiene normas que puedan significar gastos en términos cuantitativos; no crea nuevas entidades u órganos para que participen en los procesos en él regulados sino, mas bien, otorga a los existentes un mejor desempeño que inclusive justificarían su actual existencia; se trata de una nueva norma reguladora que sustituiría a otra que cubre el mismo ámbito en sus alcances. En todo caso, sí debe relievase el beneficio que significaría su aprobación, por cuanto aborda importantes aspectos de las relaciones de la vida en sociedad, que involucra a sectores vinculados con la producción y el desarrollo del país en general, como son la empresas y sus trabajadores, con el altísimo propósito de propender a la consolidación de la institucionalidad democrática y, por ende, contribuir a la paz social.

De otro lado, debe también indicarse que el Estado Peruano se encuentra en la enojosa posición de inobservancia de los compromisos internacionales, específicamente los asumidos a través de de los Convenios de la OIT, que es necesario superar; situación que inclusive motivara la creación, mediante ley especial, de la Comisión que formulara un proyecto sobre esta materia.

Por lo expuesto, se ha considerado pertinente proponer el presente Proyecto, el cual seguramente será estudiado y enriquecido en su contenido y alcances, con otras iniciativas que se encuentran en estudio en la Comisión de Trabajo o que

se presenten sobre esta materia, así como a través del diálogo que creemos deberá promoverse especialmente con los sectores sociales involucrados; invocando en todo caso al Congreso de la República se otorgue prioridad a la aprobación de la nueva Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT) EN TORNO AL DECRETO LEY 25593 - LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

"El Comité pide al Gobierno Peruano que, en consulta con los interlocutores sociales, tome iniciativas para modificar las disposiciones del D.L. 25593 (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) contrarias a los principios de Libertad Sindical que a continuación se mencionan:

- i) respecto al alegato relativo al número mínimo de cien trabajadores para constituir sindicatos de otra naturaleza (de actividad, de gremio, de oficios varios) contemplado en el artículo 14, el Comité pide que en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores se reduzca este número;
- ii) en cuanto al alegato relativo a la obligación de los sindicatos de emitir los informes que puedan solicitarles las autoridades de trabajo (artículo 10, inciso f)) en opinión del Comité, esta posibilidad debería limitarse a casos de denuncias de los afiliados cuando hubiere violación de la ley o de los estatutos;
- iii) respecto al alegato relativo a la cancelación de los registros de un sindicato por la autoridad de trabajo, perdiendo su personería gremial (artículo 20), el Comité solicita que la legislación sea modificada, de manera que la cancelación del registro de un sindicato sólo sea posible por vía judicial;
- iv) en cuanto al alegato sobre el artículo 11, inciso a), que impide a las organizaciones sindicales dedicarse a cuestiones de política partidaria, el Comité solicita que la legislación sea claramente limitada a las cuestiones puramente políticas que no entran en el campo de aplicación de los principios de la libertad sindical;
- v) respecto al alegato relativo al requisito de no encontrarse en período de prueba para poder ser miembro de un sindicato (artículo 12, inciso c), el Comité solicita que la legislación permita a esta categoría de trabajadores constituir, si así lo desearan, las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas;
- vi) en relación con el alegato según el cual los trabajadores no pueden estar afiliados a otro sindicato para formar parte de un sindicato

- (artículo 12, inciso d)), el Comité solicita que la legislación sea modificada de manera que permita a los trabajadores afiliarse a varios sindicatos;
- vii) en cuanto al alegato relativo al artículo 24, que requiere para ser miembro de la junta directiva ser miembro activo del sindicato (inciso b)), y tener una antigüedad no menor de un año al servicio de la empresa (inciso c)), el Comité solicita que la legislación permita a los trabajadores ejercer sin trabas el derecho de sindicación y de libre elección de sus dirigentes;
 - viii) respecto al alegato sobre el número de dirigentes amparados por el fuero sindical (artículo 31 del decreto-ley), si bien en opinión del Comité el número de representantes amparados por la legislación es razonable, no obstante se debería poder establecer, a través de la negociación colectiva un número mayor;
 - ix) respecto al alegato relativo a la imposición de un límite para los permisos atorgados a los dirigentes sindicales (artículo 32), en opinión del Comité, el límite de 30 días por año calendario de permisos contemplado en el artículo 32, no debería limitar el derecho de las organizaciones de trabajo y empleadores de establecer una duración superior a través de convenios colectivos, si así lo desearan por lo que sería conveniente que la legislación contemplara esta posibilidad;
 - x) en cuanto a los alegatos relativos a las características de la convención colectiva (artículo 43, inciso c)), y a la representación sindical por rama de actividad (artículo 46), el Comité solicita que en consulta con los interlocutores sociales, la legislación sea modificada, para que permita a las organizaciones de empleadores y trabajadores ejercer sin trabas el derecho de negociación colectiva;
 - xi) en lo que concierne al alegato relativo a la obligación de negociar nuevamente convenios colectivos vigentes (cuarta disposición transitoria, del decreto-ley), el Comité solicita que se tomen las medidas necesarias para permitir a las organizaciones de trabajadores negociar libremente las condiciones de trabajo con los empleadores;
 - xii) respecto al alegato sobre el arbitraje obligatorio en los servicios públicos esenciales (artículo 67 y 83), el Comité considera que el inciso j) del artículo 83 debería suprimirse de dicho artículo, pues a criterio del comité, por su vaguedad, podría ser interpretado de tal manera que limite ampliamente el derecho a huelga;
 - xiii) en cuanto al alegato sobre el artículo 68, que faculta al poder ejecutivo a suspender una huelga cuando ésta se prolongue en el tiempo o asuma características graves por su magnitud, el Comité

considera que la legislación no debería impedir el pleno ejercicio del derecho de huelga, y que en tales circunstancias debería limitarse a establecer un servicio mínimo en consulta con los interlocutores sociales;

- xiv) respecto a los alegatos relativos al desconocimiento del presente decreto-ley de las modalidades tales como paralización intempestiva, trabajo o desgano, a reglamento, etc. (artículo 81 y 84), el Comité considera que tales limitaciones sólo se justificaría en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica;
- xv) en cuanto al alegato relativo a la facultad de la autoridad de trabajo de establecer, en caso de divergencia, un servicio mínimo, tratándose de huelga en los servicios públicos esenciales (artículo 82), el Comité considera que la legislación debería prever que dicha divergencia fuese resuelta por un órgano independiente;
- xvi) respecto a los alegatos de los requisitos para la declaración de la huelga (artículo 73), que exigen que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses profesionales de los trabajadores (inciso a)), y que cuente con una decisión de más de la mitad de los trabajadores (inciso b)), el Comité solicita que se modifique la legislación, a fin de permitir a los trabajadores ejercer el derecho de la huelga conforme a los principios de la libertad sindical;..."

Lima, 22 de noviembre de 1996.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

OFICIO N° _____

07-11-1996

Congreso de la República
RECIBIDO
14 NOV 1996
Hora: 12:30 hrs
Firma: _____
TRAMITE DOCUMENTARIO

Lima, 07 de Noviembre de 1996.

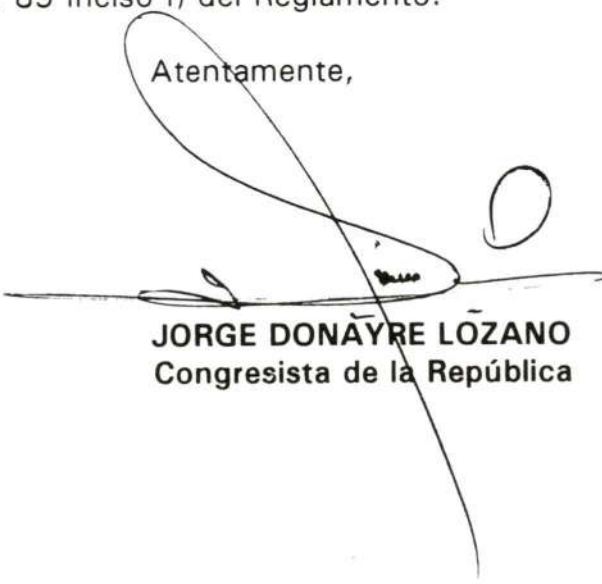
Señor
Víctor Joy Way
PRESIDENTE DEL CONGRESO
Presente

De mi consideración:

Cumpliendo el encargo que nos hiciese la Comisión Permanente, presento a usted el Dictamen, en Minoría, sobre la denuncia constitucional formulada contra el señor Ministro de Trabajo y Promoción Social y Presidente de la COPRI, Dr. Jorge Domingo González Izquierdo, por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica.

Solicito, en consecuencia, que el presente dictamen sea puesto en debate en la Comisión Permanente, de acuerdo a lo que prescribe el Art. 89 Inciso f) del Reglamento.

Atentamente,



JORGE DONAYRE LOZANO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPUBLICA

**DICTAMEN DE LA SUB COMISIÓN ESPECIAL DE
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL
MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL Y
PRESIDENTE DE LA COPRI, DR. JORGE DOMINGO
GONZÁLEZ IZQUIERDO, POR LA DENUNCIA DE
PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE
PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD
GENÉRICA, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA EMPRESA
ESTATAL PETRÓLEOS DEL PERÚ Y DEL ESTADO**

LIMA, 07 DE NOVIEMBRE DE 1996



DICTAMEN DE LA SUB COMISIÓN ESPECIAL DE ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA -COPRI-, DR. JORGE DOMINGO GONZÁLEZ IZQUIERDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD GENÉRICA, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL PERÚ Y DEL ESTADO PERUANO.

Señor Presidente:

Por Acuerdo de la Comisión Permanente, de fecha 14 de agosto de 1996, se encargó a vuestra Sub Comisión que realice las investigaciones necesarias y presente un informe respecto a la Denuncia Constitucional formulada por los señores Congresistas Diez Canseco Cisneros, Mohme Llona, Pease García, Estrada Pérez, Guerra García, Breña Pantoja, Chu Rubio y Barba Caballero, contra el señor Ministro de Trabajo y Promoción Social y Presidente de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, por la comisión de delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica o Falsedad Intencional, tipificado en el Art. 438 del Código Penal, en agravio de la empresa estatal Petroperú S.A. y del Estado, por hechos ocurridos en el curso del proceso de venta del 60% de las acciones de la empresa subsidiaria de Petroperú Refinería La Pampilla S.A. y la venta de los derechos de exploración y explotación del Lote 8/8X de Petroperú.

Los actos que se atribúan al Ministro González Izquierdo y que implican en el criterio de los denunciantes ilícitos penales, son los siguientes:

- La deliberada distorsión de las cifras sobre las reservas de petróleo del Lote o Bloque 8/8x, subvaluándolo consiguientemente.
- La no consideración del valor de los activos invertidos por Petroperú en el Bloque 8/8x, a efectos de la fijación del precio base de venta.



- La subvaluación del precio base de la Refinería La Pampilla y la ineficacia de las "Acciones Doradas" como mecanismo de garantía para la seguridad nacional.

La Sub Comisión ha creído necesario dividir sus apreciaciones en las siguientes cuestiones:

I. LA SUB COMISIÓN ENCUENTRA QUE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CUMPLE LOS REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD NECESARIOS.

Los presupuestos legales para la admisión de la presente denuncia están contenidos en la Constitución, en el Reglamento del Congreso y en el Código Penal.

La Constitución reserva este procedimiento para los funcionarios que específicamente señala el Art. 99 de la Constitución, los Ministros de Estado entre ellos, por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento del Congreso faculta a los Congresistas a presentar Denuncias Constitucionales, bajo características formales de presentación, identificación, acompañamiento de pruebas, etc., que en este caso encontramos adecuadamente cumplidas.

El Reglamento concibe al procedimiento de Acusación Constitucional (el cual se inicia con esta denuncia) como una de los procedimientos de control político del Congreso sobre la función pública. En efecto, la Sección Segunda ("Procedimientos de Control Político") del Capítulo VI ("Procedimientos Parlamentarios") incluye dentro de los mecanismos de control a los procedimientos de: Investidura del Consejo de Ministros, Interpelación, Invitación a Ministros, Preguntas al Gobierno, Solicitudes de Información, Investigación, Acusación Constitucional y Control sobre Legislación Delegada, Decretos de Urgencia y Tratados Internacionales Ejecutivos.

La Acusación Constitucional no es pues solo un trámite previo para el procesamiento penal del alto funcionario. Así lo reconoce también la Constitución cuando señala que ese procedimiento debe aplicarse al ciudadano aforado "por



infracción de la Constitución y por todo delito..." (en este primer supuesto se está procesando solo la responsabilidad política, aunque esta no implique delito en la ley penal).

En el caso concreto debe examinarse pues si es que hay o no una base razonable para iniciar una investigación judicial contra el Ministro por acusación delictiva y si la acusación atiende a cuestiones objetivas y no únicamente a una motivación política. Es el Poder Judicial en definitiva el que deberá pronunciarse por si es que existe o no responsabilidad concreta en el denunciado y emitir, en tal caso, una sanción.

La denuncia se sustenta en la presunta comisión de un ilícito claramente tipificado en la Ley Penal, dentro de los delitos considerados en el Título XII del Libro II como delitos "Contra la Fe Pública". ,

Código Penal en su Art. 438 señala que:

"El que de cualquier otro modo que no está especificado en los capítulos precedentes comete falsedad, **simulando, suponiendo o alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabra o hechos**, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

No se reprime pues la simple emisión inócua de opiniones que expresan una imagen de la verdad distinta de la real, lo cual en buena cuenta se podría entender como el ejercicio del derecho de opinión. Lo que se está reprimiendo es la emisión intencional de una versión falsa de la realidad, para crear un error que produce un perjuicio deliberado.

La Sub Comisión encuentra pues que la Denuncia Constitucional cumple todos los requisitos formales necesarios para su validez.



II. LA SUB COMISIÓN SE HA FORMADO CONVICCIONES SOBRE CADA ACUSACIÓN FORMULADA EN LA DENUNCIA.

a. La Falsedad referida al volumen de las reservas de petróleo del Lote 8/8x.

El ministro afirma que las reservas que dio el Ing. Pandolfi fueron "reservas brutas" estimadas y que él se basó en el informe de J. R. Butler y se refiere a "reservas netas".

También afirma el Ministro que la diferencia entre Petroperú y J.R. Butler es porque ambos se acogen a metodologías distintas.

Efectivamente J.R. Butler y Petroperú usan metodologías diferentes. La Sub Comisión no encuentra que ese punto sea el que esté en discusión, mas bien, lo que el Ministro debe aclarar, y la información que ha proporcionado no lo esclarece, es:

1. ¿Por qué varía los volúmenes de las reservas en cada informe dado al Pleno del Congreso?

Recordemos los volúmenes de reservas dados por el ministro González Izquierdo:

El 3 de mayo en el Pleno del Congreso el ministro González Izquierdo, dijo que las reservas del bloque 8-8x eran:

Reservas probadas	49.2 MMB
Reservas probables	8.0 MMB
Reservas posibles	6.0 MMB

Sin especificar, como después lo aclara que se refería reservas netas

El 30 de mayo en el Pleno del Congreso el ministro González Izquierdo, dijo:



En cuanto al Lote 8

Reservas probadas netas	41.0 MMB
Reservas probables netas	2.3 MMB

En cuanto al Lote 8x

Reservas posibles	52.2 MMB
-------------------	----------

Como se puede ver las cifras no coinciden y ya se tenía el informe Butler desde el 16 de abril. El ministro González Izquierdo no ha aclarado nada sobre este particular en su presentación a la Sub Comisión.

- ¿Por qué Petroperú le dio a la J.R. Butler parámetros de ingresos por ventas menores que los proporcionados en 1993, para calcular los ingresos posibles en 1995? Asimismo, ¿por qué sucede lo contrario cuando se trata de los parámetros de los costos, habida cuenta de que en 1995 proporcionó parámetros de costos muy superiores a los proporcionados para 1993?

De acuerdo a la información recibida por la Sub Comisión, las premisas de cálculo para calcular los ingresos que J.R. Butler señala que le fueron proporcionados por Petroperú son:

	año 1993	año 1995
Precio base del Petróleo:	16.6 US\$	16.0 US\$
Costo de oleoducto	2.0 US\$	2.0 US\$
Precio neto del petróleo	14.6 US\$	14.0 US\$

Fuente: Informes Butler 1993 y 1995

- La Falsedad de la afirmación del Ministro respecto a la variación del precio del petróleo en razón a que el precio base usado en 1995 no incluía el costo del uso del Oleoducto.**

En su presentación ante la Sub Comisión, el 20 de setiembre de 1996, el Ministro tratando de explicar lo señalado en la Acusación Constitucional frente a la Sub Comisión de Acusación Constitucional, dijo: *"pero lo que no se dice, es que en el*



93 que es el primer precio de 16,6 no se había dado todavía el reglamento de concesión del oleoducto, el Reglamento de concesión del oleoducto se da después y en el 95 se ha tenido que pagar 1.88 dólares por barril por uso del oleoducto y eso hay que sumarle a ese precio de 16 que se da después, si lo sumo está bordeando 18 dólares".

Lo afirmado por el Ministro es contradictorio con los datos proporcionados en las primeras páginas de los informes de J.R. Butler de 1993 y de 1995, que la Sub Comisión ha examinado.

Además el Ministro debe aclarar, porque a pesar de que en el propio informe de J.R. Butler de 1995, en el cuadro de la página 37, se indica que el precio promedio para la canasta de petróleo que se toma como referencia para fijar el precio del petróleo del Lote 8 es de US\$ 16.76 por barril, y teniéndose en cuenta además la tendencia al alza del precio del petróleo, Petroperú haya indicado a J.R. Butler que tome un precio menor.

De los datos del siguiente cuadro se observa que los costos fueron elevados en forma excesiva:

**Premisas de cálculo usadas por la Butler
en base a los datos proporcionados por Petroperú**

	año 1993	año 1995
Costos operativos:		
Costo fijo mensual	818,930 US\$	1'312,500 US\$
Costo por campo	13,748 US\$	17,578 US\$
Costo variable por barril	0.95 US\$	1.611 US\$
Costo de cierre de pozo:	30,000 US\$	290,000 US\$

Fuente: Informes Butler 1993 y 1995.

El costo variable por barril subió de 0.95 US\$/barril a 1.611 US\$/barril, 70%, y el costo fijo subió 60%. Lo elevado de estos costos influye en que la Butler cuantifique un menor volumen de reservas.

El efecto de estos cambios es que la J.R. Butler estime menores volúmenes de reservas y un menor valor.



El Ministro ha dicho ante la Sub Comisión que J.R. Butler "se equivocó" al usar 30,000 dólares como costo de cierre de pozo en 1993, con ello el Ministro **reconoce que no puede existir una diferencia tan grande entre ambos costos** y lo atribuye a un error de J.R. Butler, pero cabe precisar que en la página 35 del informe correspondiente a 1995, J.R. Butler no da ninguna explicación, sólo se presentan las dos cifras y más bien se indica **que Petroperú dio tales parámetros.**

Lo significativo de este punto se puede apreciar en la misma Pg. 35 del informe mencionado, en donde se indica que se estiman existen 136 pozos lo cual da un gasto por cierre de 39.44 millones de dólares.

c. La Falsedad referida a negarles valor de venta a las Reservas Posibles.

Las Reservas Posibles del Lote 8/8x se transfirieron negándosele valor comercial.

El Ministro González Izquierdo ha sostenido ante la Sub Comisión, el 20 de setiembre de 1996, que "las reservas posibles no se venden, porque nadie las compra", pretendiendo justificar así que sean sustraídas como factor para fijar el precio de venta del Lote 8/8x.

La Sub Comisión encuentra contradictoria esta afirmación del Ministro González con una anterior afirmación suya ante el pleno del Congreso el 3 de mayo de 19986, que está consignada en la denuncia, cuando les atribuyó valor a las Reservas Posibles, señalando que:

"(...) en el caso de los pozos del lote 8/8X (...) Tenemos un estudio hecho por una de las mejores firmas internacionales hecho a fines del año pasado (1995), ese estudio arroja lo siguiente: Reservas probadas, exactamente 49.2 millones de barriles, reservas probables 8 millones de barriles y reservas posibles 6 millones de barriles".

(...)

"Si yo quiero las reservas probables y las reservas posibles ponerlas en forma homogénea con el concepto de reservas probadas, a las reservas



probadas las tengo que multiplicar por punto noventicinco, a las reservas probables por punto diez y a las reservas posibles por punto cero cinco."

Tal declaración le otorga a las Reservas Posibles un valor que, de acuerdo a la fórmula del Ministro González sería así:

**Equiparación de las Reservas del Lote 8/8x según
fórmula del Ministro González en su exposición del 3.5.96**

Reservas Probadas (49.2MMB x 0.95)	46.74 MMB
Reservas Probables (8 MMB x 0.10)	0.80 MMB
Reservas Posibles (6 MMB x 0.05)	0.30 MMB
<hr/>	
TOTAL:	47.84 MMB

Según el Ministro González, pues, sí existe una forma de equiparar las reservas posibles a las probadas y consiguientemente poseen un valor.

La Sub Comisión encuentra que tal afirmación es contradicha también por lo afirmado por las consultoras J.R. Butler y Arthur D. Little en sendos informes.

En efecto, el informe de J.R. Butler del año 1993 considera que las reservas posibles del Lote 8x tienen un valor de 52.6 Millones de dólares.

Si se sigue el criterio del ministro, un lote para el cual se estima 70 MM de barriles de petróleo puede ser entregado en concesión en las mismas condiciones que otro virgen del cual no se sabe nada. La Sub Comisión no acepta tal criterio, a la luz del hecho de que la detección de reservas posibles, producto de complejos estudios geológicos, crea una expectativa de ganancia y un consiguiente valor comercial, tal como está reconocido por las consultoras aludidas, que fueron contratadas por la COPRI.

Arthur D. Little dice en su informe denominado "Privatization of Petroperu's Assets", página 121, que las reservas posibles tienen una probabilidad de 1 sobre



3 y que deben ser consideradas en la valuación de un lote. En cuanto al Lote 8x dice en la misma página que el valor de dicho lote es de 22.6 millones a una tasa de descuento de 10% si se considera una probabilidad de éxito del 20% y de 35.7 millones de dólares si se considera una probabilidad del 30%.

Según datos contenidos en el expediente de la denuncia constitucional, entre 1988 y 1989 Petroperú realizó inversión en sísmica y perforación exploratoria en el Bloque 8-8x, que en ese momento era uno sólo, por 16 millones de dólares en sísmica y 17.7 millones de dólares en perforación exploratoria, además de otras inversiones dando un total invertido en esos años de 49.9 millones de dólares. Volumen de inversiones informada por la propia COPRI.

Un lote con reservas posibles es lo que se denomina un prospecto minero, y el gobierno, la misma COPRI presidida por el mismo González izquierdo, viene vendiendo prospectos mineros. ¿Por qué, con que finalidad, el ministro González izquierdo argumenta algo que él sabe que no es cierto?

La Sub Comisión asume pues la convicción de que el negarle valor comercial a las reservas posibles es un indicio de que se ha pretendido encubrir la verdad, sustrayendo este factor al cálculo del valor del precio base del Lote 8/8x.

d. La Falsedad que atribuye carencia de valor de uso y comercial de los activos invertidos por Petroperú en el Lote 8/8x, que se transfieren a título gratuito.

La denuncia señala que el precio de venta de los derechos de explotación del Lote 8/8x no considera el valor de los activos invertidos por Petroperú y que se transferían. Estos activos permitían que el futuro explotador del Lote 8/8x pueda usufructuarlos para sus propósitos económicos. El Ministro ha sostenido ante la Sub Comisión que estos carecen de valor comercial y de venta.

Según información remitida por la Cepri de Petroperú a la Sub Comisión, las inversiones realizadas en esa unidad, solo de 1993 a 1995, son las siguientes:



Lote 8 :		Lote 8x:		
1992	10.2			
1993	30.7			
1994	39.3		1.7	
1995	33.0		0.2	

Total	113.2	+	1.9	= 115.1

* En US\$ millones.

En su exposición ante la Sub Comisión el Ministro ha manifestado que los activos invertidos en este Lote no se consideran para determinar el valor de venta, o que, en otras palabras, no se le atribuye valor, por lo siguiente:

- Son inversiones que se pagan durante el primer año de producción.
- No son bienes recuperables, no pueden ser extraídos de la unidad, y solo tienen valor en tanto se encuentran en esa unidad.
- Los compradores de los derechos no los adquieren en propiedad, sino que los usan durante el tiempo en que ejercen su derecho de explotación y exploración, al cabo del cual retornaran a propiedad de Petroperú.

La Sub Comisión afirma que tales conceptos no guardan coherencia con el hecho de que tales inversiones cumplen una función productiva dentro de la unidad. Son idóneos para producir ganancias a quien adquiere los derechos del lote y en caso de que Petroperú no las haya realizado tendrían que ser invertidas por los nuevos explotadores.

Bajo tales conceptos no es aceptable negarles valor para efectos de la transferencia del Lote 8/8x, mientras que si tales inversiones no se hubiesen hecho, la necesidad de realizarlas sería un factor en contra a considerar por el postor.



e. **La Falsedad referida al procedimiento de aprobación del precio base de las unidades de negocio.**

La Sub Comisión concluye que existe la convicción plena de que los criterios usados por la COPRI para determinar el "Precio Base" para la venta de las unidades de negocio señaladas en la denuncia, son ilegales, habida cuenta de que se apartan de los criterios establecidos por el Decreto Legislativo 674, que rige el proceso de privatización, y que no soslaya determinar criterios a observarse para la fijación del Precio Base y para el procedimiento para la transferencia de activos, sean cosas o derechos.

En efecto, el Art. 16 de esa norma señala:

"Art. 16.- Las subastas públicas deberán iniciarse con el precio base aprobado por la COPRI. En caso de no presentarse ofertas o de que estas no alcancen el precio base, se convocará a una nueva subasta, en un plazo no menor a 7 días adaptándose un precio base de hasta 15% menor al anterior y así sucesivamente. No obstante, luego de por lo menos dos rondas, la COPRI puede establecer la suspensión de nuevas subastas y decidir otra modalidad para la transferencia y, de ser necesario, para el pago del precio, incluyendo la venta directa y el pago diferido ... **Para la fijación del precio base debe aplicarse lo señalado en el artículo 18 de esta norma**"

Su artículo 18 señala a su vez:

"Art. 18.- "...la COPRI aprobará el valor comercial de referencia de las acciones, asegurándose **que se refleje adecuadamente la condición de negocio en marcha de la referida empresa**".

Estos artículos del Decreto Legislativo 674 establecen con claridad lo siguiente:

1. El precio base es el valor comercial de referencia de las acciones, es decir no es un valor mínimo, sino el valor comercial.



2. La COPRI debe fijar el valor comercial asegurándose que refleje adecuadamente su condición de negocio en marcha.
3. En el caso de que no recibirse propuestas por lo menos iguales al precio base, establece un procedimiento de rebajas sucesivas del 15% al precio base y finalmente después de dos rondas, establece que la COPRI puede decidir por otra modalidad de venta: incluyendo la venta directa y el pago diferido.

Este procedimiento asegura que el Estado reciba un valor adecuado por los bienes que esta vendiendo. Las rebajas previstas presuponen que se optará por fijar el primer precio base con el criterio de obtener valores máximos y en el caso de que este valor del precio base inicial resulte alto, para eso existe la posibilidad de rebaja del precio base.

Como esta normado la COPRI debe convocar a nuevas licitaciones con un nuevo precio base, que es inferior en 15% con respecto al precio base inicial, y puede repetir una nueva rebaja si es que el precio aún no resultara atractivo y finalmente la COPRI queda facultada a establecer condiciones mucho más ventajosas.

Es un procedimiento que parte del criterio de fijar el mayor valor posible como precio de base inicial, para de ahí proceder a rebajas sucesivas si no fuera posible vender a ese precio.

Sin embargo la fijación del Precio Base según el Ministro obedece a un criterio absolutamente distinto al fijado por la Ley: **el precio base inicial se ha conceptuado como un "Precio Piso", debajo del cual no se puede vender la unidad bajo ninguna circunstancia.** Para afirmarlo nos sustentamos en diversas declaraciones del mismo Ministro González Izquierdo.

El 30 de mayo de 1996 en el Pleno del Congreso el Ministro, al hablar acerca del monto de los seguros contratados sobre la Refinería La Pampilla, dijo:

"También quiero decirles que lo que se ha fijado en 108 es **el precio base, no es el precio que se va a pagar por La Pampilla.** Conversaremos después, que se paga el precio de La Pampilla. Ahí conversaremos, porque **ese precio**



de mercado ese sí es el que podría compararse con estos precios de reposición y etc. pero el precio base no. Y en ese precio de mercado se toma en cuenta más allá de estos conceptos, se toma en cuenta el estado del mercado, se toma en cuenta las proyecciones futuras de mercado, se toman en cuenta otro tipo de activos también en el momento de hacer el precio del mercado. **Entonces vamos a esperar el precio del mercado para finalmente poder, quizás, dar más luces al respecto.** Esto es un precio base, esto es un precio mínimo que como hemos visto en anteriores privatizaciones no tiene normalmente correspondencia con el precio que finalmente se paga".

En esta declaración el Ministro da la certeza de que el precio comercial es superior al precio base que la COPRI ha fijado. Para el Ministro el precio base es un precio mínimo al estilo de las subastas al martillo, en que el precio base de partida es efectivamente el precio mínimo, el cual irá subiendo por la puja abierta entre los postores, los postores conocen cuando está ofertando su competidor. En cambio en el procedimiento establecido en el D.L. 674 no hay opción a la puja ya que las propuestas son en sobre cerrado, los postores no conocen la oferta del otro. Por eso es que se ha legislado para que se empiece con un valor alto, con posibilidad de ir bajando en períodos que pueden ser cortos, 7 días entre cada apertura de sobres.

El 9 de mayo el Ministro emitió en el Pleno del Congreso conceptos similares:

"Los valores que se han fijado para el 60% de La Pampilla y para los lotes que se dan en concesión son valores que han sido estimados con el método de empresa en marcha y son valores mínimos. **Yo tengo la convicción de que a la hora de que estas empresas se vendan sus valores van a ser bastante por encima de estos valores, que el precio mínimo**".

El 20 de setiembre de 1996, el Ministro se ratifica en sus conceptos frente a la Sub Comisión de Acusación Constitucional que lo investiga:

"Una parte apreciable de este cuestionamiento radica en el concepto de precio base, lo que yo quiero dejar muy en claro acá, es que **el precio base es un indicador referencial**, lo que finalmente importa es el precio al cual se



transfiere el activo, el precio de subasta, que es el precio que en ese momento el mercado determina. De tal manera, que todas creo yo las referencias y los cuestionamientos respecto a los precios bases una vez que se produce ya la subasta de los activos que se están vendiendo o concesionando ya deja de tener relevancia alguna y ese ha sido el caso de La Pampilla, el caso del Lote 8 y 8X. Quiero dejar bien claro el precio base es algo referencial y lo que importa finalmente para el país es cuanto se ha pagado por esos activos, o por esas concesiones o derecho de concesión".

A su vez, en la antedicha sesión el señor Juan Aseretto, director ejecutivo de COPRI, quien concurría asesorando al Ministro, sostuvo:

"(...) en los negocios en marcha el precio base se establece como valor presente neto utilizando una tasa de descuento que proyecta los ingresos futuros de un negocio. **Y lo que normalmente hacemos es poner un precio piso, debajo del cual el bien no será transferido de ninguna manera a la actividad privada. El poner un precio base piso permite la confluencia del mayor número de postores a las licitaciones y es la presencia del mayor número de postores en la licitación, el hecho que, por la competencia, posibilita el crecimiento de los precios que se ofrezcan** y la obtención final del precio resultado. Por eso es que se aprecian en muchos casos ¿no? las diferencias que existen entre el precio base que se ha fijado y el precio base que al final se paga".

Tales conceptos no son pues compatibles con lo exigido por el Decreto Legislativo 674, para el cual el primer precio base no tiene el concepto de mínimo, ya que puede ser bajado si no se logra interesar a los compradores. La paradoja que surgiría en caso de efectuarse una siguiente ronda, en la que el Precio Base debe rebajarse, sería que se acabaría vendiendo por debajo del precio al que **"no será transferido de ninguna manera"** el bien, para usar las mismas palabras de la COPRI.

Para la ley el precio base es la garantía del Estado de lograr un precio de venta que refleje el valor comercial de su propiedad que esta vendiendo. Manejar el concepto de Precio Piso es arriesgar irresponsable e ilegalmente el patrimonio del Estado o pretender eludir el mandato de la ley, mintiendo consiguientemente a la representación nacional, para fijar un precio perjudicial para los interés del Estado.



f. La Falsedad referidas al valor de la Refinería La Pampilla.

1. La subvaluación del real valor de la unidad.

1.1. El valor del terreno de la Refinería.

La Sub Comisión ha encontrado indicios razonables de que se ha ocultado el real valor de los activos de la Refinería La Pampilla con el objeto de subvalorarlo.

La denuncia sostiene que en el cálculo del precio base para la venta de la Refinería La Pampilla no fue tomado en cuenta un activo fundamental, el terreno de la Refinería, que alcanza los 5 millones de metros cuadrados. Los hechos que aporta son los siguientes:

- El 23 de agosto de 1995 el jefe de la unidad Contratos de Petroperú realizó una consulta al Consejo Nacional de Tasaciones respecto al "valor comercial actualizado de los terrenos de Petróleos del Perú ubicados en las zonas de Refinería La Pampilla". El informe final del Consejo indica que el valor comercial de dichos terrenos es de 18 dólares el m².
- El 8 de julio de 1996, el Gerente del Departamento de Servicios Técnicos de Petroperú, solicita una nueva tasación al mismo Consejo Nacional de Tasaciones, y el Consejo informa que "Tomando en consideración el valor potencial a futuro del terreno y de acuerdo al estudio de mercado, se tomará como valor unitario de terreno promedio el equivalente a 20.00 US\$ por m²". Es decir, de acuerdo a este último criterio, los 5.2 millones de m² tienen un valor de mercado de 104 millones de dólares.

El Ministro ha sostenido ante la Sub Comisión, como justificativo de la no consideración del valor del terreno de la Refinería, lo siguiente:

"Ese es un arenal, y en el arenal está La Pampilla (...) lo que le da valor a ese terreno es la presencia de La Pampilla. Si yo vendo el arenal como arenal, por ejemplo, me dan 1, pero de repente porque está La Pampilla y he tenido que hacer carreteras, he tenido que hacer una pista por acá, he tenido que hacer agua, he tenido que ponerle luz, ese arenal diez kilómetros más abajo,



porque está La Pampilla, me pueden dar, por ejemplo 1.5. Pero el valor de ese arenal no es el arenal per se, es porque está La Pampilla. Si yo saco La Pampilla, ¿a ver a cuánto vendo, pues?. Entonces, no pueden decir 5,210,000 de metros cuadrados a tal precio, tantos millones de dólares, no es así, no es así. Si sacasen La Pampilla, a ver a cuánto venden el arenal, pues. Una va con otra".

La Sub Comisión encuentra que tal explicación no enerva en absoluto el valor de instrumentos públicos como los informes del Consejo Nacional de Tasaciones, los cuales establecían "valores de mercado" del terreno, vale decir valores a los cuales el bien podía y debía ser transferido.

1.2. El valor de la Refinería misma.

La Sub Comisión encuentra que hay serias distorsiones entre los valores expresados por consultoras contratadas por Petroperú, en concreto la Arthur D. Little, y el precio fijado como base para la venta y el precio al que finalmente se vendió la refinería.

En efecto, en el Informe de la consultora Arthur D. Little (Pag. 173), se señala que el valor de reposición de La Pampilla es de 470 millones de dólares. Para Arthur D. Little, como se puede apreciar en la página 170 de su informe, los ratios de operación de La Pampilla son cercanos a los estándares internacionales. Cabe indicar que este valor de reposición no incluye el terreno.

El valor de La Pampilla debió partir entonces de una cifra cercana a $470 + 104$, es decir 574 millones de dólares.

Debe recordarse que el precio base que asignó la COPRI fue de 108 millones de dólares por el 60% de las acciones es decir 180 millones por el 100%. Es decir existe una subvaluación de 394 millones con respecto al precio base.

Y aún si lo comparamos con el monto pagado por La Pampilla 180.5 millones por el 60%, es decir 300 millones por el 100%, existiría una subvaluación de 274 millones.



Este hecho crea evidencias de que se ocultó la existencia de este informe de Arthur D. Little, con el objeto de permitir que la Refinería se venda a un precio inferior al que se le atribuía.

2. La venta de inventarios de la Refinería La Pampilla y la falsedad de las afirmaciones del ministro.

La Sub Comisión observa además la existencia de falsedad en las declaraciones del Ministro González respecto al tratamiento dado a los inventarios de petróleo de la Refinería La Pampilla.

En relación a los mismos el Ministro sostuvo ante el Pleno del Congreso que los inventarios no estaban incluidos en el precio que se había fijado y que debería ser pagados adicionalmente por el postor que adquiriese la unidad.

En efecto, el 9 de mayo de 1996, el Ministro González dijo en la Estación de Preguntas en el Congreso:

"En el precio base (...) de 108 millones de dólares no están considerados los inventarios. La empresa que gane va a tener que pagar el precio que en ese momento se fije y los inventarios por separado. Señores, quiero dejar otra vez bien claro, el precio de los inventarios lo va a tener que pagar la empresa que gane La Pampilla por encima del precio que esté ofertando, no tiene nada que ver, no es parte del precio".

Posteriormente, el 30 de mayo ratificó:

"en este precio base no están incluidos los inventarios, o sea, el que compre señor La Pampilla **además de lo que pague, va a tener que comprar los inventarios también**".

Sin embargo la Sub Comisión ha confirmado que **tal versión no es cierta y que en las bases (que, se mantuvieron en reserva durante el proceso de venta, impidiendo su supervisión) se señala que la venta incluye inventarios de petróleo.** En efecto, en el Anexo 4 de las Bases de Licitación, el documento titulado "Balance proyectado al cierre y metodología de cuantificación y valorización de activos



corrientes" señala que "El aporte que Petroperú hará en Refinería La Pampilla S.A. incluirá: (i) los activos fijos de la refinería por un valor total de US\$ 121'277,000.00, de acuerdo al detalle contenido en el Balance Proyectado, y (ii) **ciertos activos corrientes por un valor total de US\$ 25'743,500.00, compuesto principalmente por inventarios de crudo en tránsito, inventario de materiales y repuestos, y productos en proceso**".

Según el propio Anexo 4 el total de inventarios proyectado a la fecha de cierre es de 67'953,000 dólares de los cuales sólo 9'459,000 dólares corresponden a materiales y repuestos de la refinería y aquellos destinados a proyectos (tubos, válvulas, grifos, aditivos, bombas, etc.) El resto corresponde a petróleo crudo, materias primas, productos en proceso, productos terminados, existencias en tránsito y productos químicos.

El ocultamiento a la representación nacional de esta información contenida en las bases, que se posibilitó gracias a la negativa a satisfacer las solicitudes de informes que se le hicieran a la COPRI y a la CEPRI de Petroperú, crea la convicción en la Sub Comisión de que se buscaba silenciar deliberadamente detalles del proceso de venta que podían generar oposición al mismo.

g. La Falsedad referida a la garantía para la seguridad nacional que otorgan las "Acciones Doradas".

La denuncia sostiene que la Acción Dorada (única Acción Clase "C" a nombre de Petroperú o de la empresa que represente al Estado) no constituye garantía suficiente para la seguridad nacional, porque: a) puede ser revocada por el mismo mecanismo que las estatuyó; y b) otorgar poder de veto a una decisión de la mayoría viola la prohibición de la Ley de Sociedades a establecer "votos plurales".

Estas acciones doradas están reducidas a una sola Acción denominada Acción C, en los Estatutos modificados de la Refinería La Pampilla S.A. El Art. 4 crea la Acción C, mantenida en manos de Petroperú o de la empresa que represente al Estado accionista. El Art. 9 dice que toda transferencia de acciones debe ser



aprobada previamente en una Junta Especial de Accionistas de Clase C (vale decir el Estado mismo), para esto se apoya en el Art. 138 de la Ley de Sociedades (que dice que cuando se vaya a tomar un acuerdo que afecte los derechos especiales de accionistas privilegiados, este debe primero aprobarse en una Junta Especial de esos mismos accionistas). A su vez, el Art. 17 dice que la supresión o modificación de la Acción C solo puede acordarse con el voto favorable del accionista titular de esta.

El Ministro González declaró, con el auxilio de sus asesores, ante la Sub Comisión, que la naturaleza de la Acción C es la de ser lo que se denomina en el Derecho de Sociedades un "Pacto Societario", cuya naturaleza es que cada accionista que pretende afiliarse a la sociedad debe aceptar previamente y por ello se hace constar en el propio Contrato Social (los Estatutos). Este tipo de Pactos difiere de los "Pactos Parasocietarios", que los accionistas toman dentro de la sociedad ya constituida y que como tal puede ser modificado por otra decisión.

En contradicción con estos argumentos, lo que los hechos sucedidos antes de la venta del 60% de las acciones de la refinería La Pampilla nos demuestran es que esta se pensaba hacer sin "Acción C" ni garantía alguna a la seguridad nacional. Solo se crean por Escritura Pública de 15.5.96 (menos de un mes antes de la venta) y no el 29.3.96 -como figura en los Estatutos y como lo expresa el asiento de inscripción hecho en Registros Públicos. Esta característica nos indica que la Acción Dorada resulta tremendamente dependiente de la decisión política del gobierno y que solo la presión de la opinión pública obligó a que se la cree.

Su única garantía de inamovilidad, según el Estatuto, es el voto del representante del Estado (que en este caso es solo el Gobierno, el cual antes del 15.5.96 no consideraba necesario que existiesen). No son pues una garantía "per secula", inmodificable, ya que diversas circunstancias (el propio cambio de criterios o presiones económicas internacionales, la liberalización del mercado, etc., sobre todo teniendo en cuenta que los accionistas intervinientes pueden contar con el respaldo de sus Estados) pueden motivar la decisión del Gobierno de votar en una Junta General de Accionistas por su supresión o flexibilización.

Los Estatutos de la Refinería La Pampilla no tiene pues la solidez que, por ejemplo, pueden otorgarle a las acciones doradas una Ley aprobada por el Congreso, ya que



ello obligaría a que su modificación se debata públicamente y se obtenga con un consenso social mínimo. En cambio, tal como está establecido, su permanencia solo depende de funcionarios del Poder Ejecutivo que ni siquiera deben tener rango de Ministros.

Esta "Acción Dorada" modelo COPRI es pues distinta en su naturaleza a la experiencia extranjera que ha pretendido usar el Ministro González como sustento de su eficacia garantista.

En efecto, como el Ministro ha señalado, los referentes de la Acción Dorada se remontan a las "golden shares" creadas durante la experiencia de privatización británica. Asimismo, sus ejemplos mas palpables en el derecho comparado los encontramos efectivamente en la ley francesa de privatización ("action spécifique") y en la ley italiana sobre la misma materia. Sin embargo en la ley peruana de privatización, es decir en el Decreto Legislativo 674, no se establece un mecanismo similar de primacia garantista en favor del Estado.

En otras palabras, las acciones doradas de La Pampilla no pueden sustentarse en la legislación sobre privatización, como si puede decirse de las "acciones doradas" existentes en experiencias extranjeras, en las que se ha pretendido sustentar el Ministro. Es por ello que este solo puede aludir, en cuanto a la legislación nacional, a la Ley de Sociedades (cuyos reparos en la denuncia guardan también relación con la incompatibilidad entre el poder de veto de los estatutos de La Pampilla y la proscripción de las acciones con voto plural en la ley).

Siendo entonces la Ley de Sociedades y la modificación de los Estatutos de La Pampilla el único sustento de la "Acción Dorada", eso hace:

- a) que su poder garantista pueda ser enervado por la propia decisión política, no del Estado en su integridad, sino del Poder Ejecutivo simplemente;
- b) que no esté refrendada su validez por la Ley de Privatización;
- c) que sea contradictoria con la Ley de Sociedades.

De tales hechos deviene su fragilidad.



Por ello la Sub Comisión encuentra evidencia de que se ha faltado a la verdad al sostener la capacidad de la "Acción C", comprendida en una modificación del estatuto de la Refinería La Pampilla S.A., de garantizar de manera permanente y efectiva que no se transferirán acciones de esa empresa a accionistas que puedan implicar un riesgo para la seguridad nacional.

III. EL MINISTRO GONZÁLEZ Y FUNCIONARIOS DE LA CEPRI HAN AGRAVIADO LA FACULTAD DE EJERCER CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO AL OCULTAR INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA.

La denuncia señala que el Ministro se negó a proporcionar información solicitada por los congresistas, impidiéndoles supervisar las ventas de las unidades de negocios. En tal sentido, se señala que:

- No entregó oportunamente los documentos solicitados por parlamentarios.
- Informó al Congreso alterando intencionalmente datos.
- Ocultó el valor del terreno de la Refinería La Pampilla y no aclaró al Congreso que el contrato de seguros de esta no incluía el valor de los 5'240,862 m² del terreno.
- Ocultó el valor de las ventajas competitivas de la Refinería La Pampilla.
- Ocultó el volumen de inversiones realizado en los lotes 8 y 8x.

La Sub Comisión ha recabado información que indica que los accionantes intentaron acceder a información que obraba en el Data Room de la Cepri de Petroperú, que estaba de acuerdo a las bases a disposición de todos los postores, para informarse del potencial productivo de las unidades a venderse, el valor de sus activos y las valorizaciones realizadas.

Se ha recabado también información pública que indica que el Ministro González Izquierdo, ante la solicitud de un grupo de parlamentarios, en reunión en su despacho el 6.5.96, en donde informó que esos datos obraban en el Data Room de la CEPRI de Petroperú, ofreció acceso al mismo. Tal hecho no ha sido desmentido por el Ministro, como tampoco ha desmentido que no se facultó finalmente dicho acceso al Data Room y que ante un Pedido de Informe formulado por el Congresista Diez Canseco Cisneros a través de la 3ra. Vice Presidencia del Congreso, se



proporcionó información incompleta por intermedio de la Cepri de Petroperú, lo que originó la denuncia N° 809-96 ante la 10° Fiscalía Provincial Penal de Lima contra el señor Armando Echeandía Luna, su Presidente, por delito de Abuso de Autoridad, la cual se encuentra actualmente en trámite.

La Sub Comisión opina que esta conducta agravia además a la independencia y equilibrio de poderes en que se sustenta nuestra democracia representativa, la cual otorga al Congreso la función de controlar de los actos de gobierno.

IV. LA SUB COMISIÓN ENCUENTRA QUE EL MINISTRO GONZÁLEZ IZQUIERDO ES SUSCEPTIBLE DE ENCAUSAMIENTO CRIMINAL POR LOS HECHOS DENUNCIADOS.

a. La Tipicidad de las conductas descritas.

El supuesto que describe el Art. 438 del Código Penal es el siguiente:

"El que de cualquier otro modo que no está especificado en los capítulos precedentes comete falsedad, **simulando, suponiendo o alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabra o hechos**, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido..."

Se ha dicho, no sin razón, que el delito de Falsedad Genérica o Intencional corresponde a una tipificación residual dentro de las figuras del delito Contra la Fe Pública. Tomando la definición de Bramont-Arias y García Cantizano¹, "solo hallará aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes" pero que impliquen agravio al bien jurídico Fe Pública. Prosiguen los autores señalando que "puede realizarse ... mediante cualquier medio siempre que suponga una **alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio** ... tal circunstancia obliga a circunscribir el tipo a los supuestos en los que **el objeto material sobre el que recae el comportamiento no es un documento.**"

¹ Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Luis Bramont-Arias y María del Carmen García Cantizano, 2ª edición, Lima 1996.



Incluye la Enciclopedia Omeba² la siguiente definición: "El delito de Falsedad consiste, según Escriche, en la imitación, suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad, *falsitas est fraudulosa veritatis mutatio et*, hecha maliciosamente en perjuicio de otro: *in alterius preajudicium facta*. Puede llevarse a efecto, de acuerdo a la conceptualización tradicional de los tratadistas franceses, por palabras, acciones, escritos y uso (*scriptura, dicta, facto, usus*)".

Existen pues dos cuestiones que deben ser definidas primeramente. Una es la vulneración del bien jurídico Fe Pública, otra es si los actos vulnerantes se encuadran en el tipo específico señalado por los denunciante.

El titular del bien jurídico Fe Pública "es la sociedad, vale decir, la colectividad viviente dentro de un Estado"³. Los actos que la vulneran no necesariamente deben ser ejecutados mediante instrumentos: "Hay actos externos, signos o formas autenticadoras del valor jurídico de las relaciones jurídicas. El incumplimiento de esas investiduras, señales o fórmulas, introduce la falta de certeza en las relaciones jurídicas, entorpece la vida económica, intranquiliza la vida política y desorganiza la vida familiar, esto es, se atenta contra la fe pública"⁴.

Sostenemos que el Informe Oficial del Ministro González Izquierdo estuvo dirigido y obtuvo como resultado crear en la representación nacional y en la colectividad las siguientes ideas falsas, cuando menos:

- 1) **Que el Precio Base del Lote 8/8x se había fijado en niveles que permiten obtener para Petroperú y el Estado una ganancia óptima, habida cuenta de los volúmenes de reservas que contenía y su valor comercial.**

Esta afirmación encubría que la unidad tenía mayores volúmenes de reservas y márgenes de ganancia que los declarados y que se estaban transfiriendo sin pago activos con utilidad económica.

² Enciclopedia Omeba, Tomo XII, Pag. 849.

³ Ibidem, Pag. 850.

⁴ Ibidem, Pag. 850.



- 2) **Que el precio base de la refinería la Pampilla se había fijado de la misma manera, para asegurar ganancias óptimas, habiéndose calculado su real valor como empresa en marcha, el valor de sus ventajas comparativas, el valor íntegro de los activos que se transferían y que la venta no comprendía la transferencia de ningún inventario de petróleo.**

Esta afirmación encubría que el cálculo del precio base no había considerado el valor del terreno, ni la condición del negocio en marcha, ni la ventaja de su cercanía a Lima, principal mercado para sus productos en el país, ni que los inventarios de petróleo se estaban transfiriendo junto con la empresa.

- 3) **Que, para fijar el precio base se había observado el procedimiento que la ley establecía.**

Esta afirmación encubría que la fijación del precio base se había hecho bajo el criterio de "poner un precio piso, debajo del cual el bien no será transferido de ninguna manera" en contradicción con el criterio que contiene el Decreto Legislativo 674, que estipula que el precio base es el valor comercial de referencia de las acciones, que debe reflejar adecuadamente su condición de negocio en marcha.

- 4) **Que, en el caso de la Refinería La Pampilla, las acciones doradas premunian al país de una garantía suficiente y permanente para su seguridad.**

Esta afirmación buscaba encubrir que la vigencia de la Acción Dorada puede ser enervado por la decisión política del Poder Ejecutivo, que su validez está refrendada por la Ley de Privatización, que es contradictoria con la Ley de Sociedades y que, por ello, no garantizan que no se transfieran acciones a quienes puedan implicar un riesgo para la seguridad nacional.

Sostenemos que para crear tal imagen falsa de la realidad la conducta del Ministro Jorge González Izquierdo fue fundamental, y que la falsedad fue un instrumento indispensable para lograr la venta subvaluada del Lote 8/8x y de la Refinería La Pampilla.



La Falsedad se ejerció en el Congreso para evitar un conocimiento cabal de los hechos.

Los mecanismos que el Congreso puede ejercer en nuestro sistema constitucional para recibir información oficial de los Ministros son los siguientes:

- La solicitud de informes (Art. 96 de la Constitución).
- La invitación de los Ministros a informar al Pleno (Art. 129 de la Const.)
- La "Estación de Preguntas" (Art. 129 de la Const.)
- La exposición del Consejo de Ministros (Art. 130 de la Cons.)
- La interpelación (Art. 131 de la Const.)

La información recibida por cada uno de dichos mecanismos se considera "Oficial" y tiene la investidura de la veracidad. El incumplimiento de esa investidura de veracidad de la que se presume premunida la información, atenta contra el equilibrio de poderes consustancial a la democracia representativa, pero además introduce la falta de certeza en las relaciones al interior del Estado y de este con la sociedad, vale decir, vulnera la Fe Pública.

Si esta falta de veracidad hubiese conducido a una finalidad exclusivamente política, sería pasible de exigirse una responsabilidad de tal naturaleza dentro del Congreso y por los procedimientos que señala el Art. 132 de la Constitución. Pero la falsedad fue ejecutada como elemento imprescindible de una operación de venta subvaluada de bienes públicos, que produjo como consecuencia un perjuicio económico contra Petroperú y contra el Estado y ahí reside su condición delictiva.

b. El perjuicio causado.

Como dijimos, un requisito adicional del tipo ilícito es que la falsedad conduzca a producir un perjuicio en el agraviado ("*in alterius preajudicium facta*"). Sin perjuicio, vale decir con una falsedad inócua, el delito no existe.

En el caso bajo examen un cálculo respecto al perjuicio causado, que fluye de la información recopilada por la Sub Comisión, es dado en el siguiente cuadro:



CÁLCULO DEL PERJUICIO

UNIDAD DE NEGOCIOS	PRECIO BASE (MM US\$)	VENTA MM US\$	PRECIO REAL MM US\$
Lote 8/8X	75.0 (50 + 25papeles)	142.2	342.8 (Estudio Little 1994, restando extracción de 2 años y sumando Lote 8X).
La Pampilla	108 = 60% de acc. (100% = 180)	180.5	246.0 (410.0x100%/ Bienes asegurados + terreno/nunca mencionado por JGI)
TOTAL	183	2322.7	588.8

- * Diferencia entre precio real y precio base = 405.8 MMUS\$
- * Diferencia entre precio real y precio venta = 266.1 MMUS\$

c. El elemento subjetivo: la Intencionalidad de la acción.

La Sub Comisión sostiene que existe una intencionalidad manifiesta y reiteradamente evidenciada del Ministro. Pero sostenemos también que por la multiplicidad y complejidad de los hechos denunciados existe una acción plural y concertada de voluntades para producir la falsedad y el perjuicio.

Tal convicción es alimentada por los siguientes hechos:

- La información falsa fue proporcionada libre y reiteradamente.
- Frente a objeciones a los datos que el Ministro proporciona, sus siguientes intervenciones buscan confirmar sus datos falsos y justificar las distorsiones.
- Información interna de Petroperú desmiente al Ministro.
- El Ministro no se ha rectificado.
- Aún mas, afirmó adicionalmente la falsedad de que los compradores tendrían que pagar adicionalmente los inventarios de Petróleo de la Refinería La Pampilla.
- Las acciones prosiguieron por parte del Ministro y de la CEPRI hasta la consumación de la venta del Lote 8/8x y la Refinería La Pampilla, con la entrega total de las unidades.



- d. La infundada pretensión de que el Ministro es jurídicamente inimputable por los hechos expuestos.

El Ministro González Ha sostenido, a través de su asesor que lo acompañó a declarar ante la Sub Comisión, el Dr. Aníbal Quiroga León que:

"Aún en el supuesto negado de que los datos que se hubiesen dado... no correspondiesen a la verdad... de manera intencionada... solo darían lugar a una responsabilidad política. Un señor ministro falsear los hechos (Sic.) ante la Cámara y eso da lugar a mecanismos políticos distintos, pero no lo pueden llevar como persona, en este caso como un ciudadano, como una persona humana ante una Corte de Justicia para que responda por un delito que no existe en la ley como tal".

La Sub Comisión entiende que esta afirmación no puede entenderse en el sentido de que el Ministro esté premunido de inimputabilidad frente a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. La única inimputabilidad que reconoce la Constitución es la del Presidente de la República (Art. 117) la cual es temporal, solo durante su mandato, mientras que el Art. 128 de la Constitución señala que "los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos".

Creemos que el razonamiento de la defensa apunta mas bien a pretender que el acto del Ministro se reduce a declaraciones intencionalmente incorrectas o no, las cuales serían atípicas y que a lo sumo pueden implicar responsabilidad política. Por lo tanto al Ministro no se lo puede acusar de algo que no es delito.

No obstante, como expresamos en el punto I de este dictamen, al señor Ministro se lo acusa de un delito perfectamente tipificado en la ley (Art. 438 del Código Penal), y denominado por la doctrina "Falsedad Intencional" o "Falsedad Genérica" En este tipo de delitos lo protegido por la ley, es la **veracidad de la información** que se proporcione, sea por un funcionario público o por una persona privada, sancionándose el **falseamiento intencional sobre la verdad, ejecutada ex profeso sobre instrumentos o hechos que merecen credibilidad por si mismos.**

Requisitos elementales del tipo delictivo son que la falsedad sea determinante para producir una percepción incorrecta de la realidad y que se produzca un perjuicio



contra alguien. No interesa al tipo legal el que la falsedad se haya producido con concierto de voluntades, ni que se haya producido un beneficio para el autor o un tercero.

En tal sentido la Sub Comisión ha evaluado cada uno de los puntos en los cuales ha encontrado alteración de la verdad, en el capítulo II de este dictamen, en los cuales se ha formado convicción de certeza. Igualmente ha alcanzado la Sub Comisión la convicción de que la falsedad no ha sido inócua para el Estado, para Petroperú o la misma CEPRI, porque le ha producido el daño de no permitirle captar recursos en un nivel real con el bien enajenado.

V. CONCLUSIONES:

La Sub Comisión concluye que hay elementos suficientes que permiten presumir la comisión de hechos delictivos, en razón a lo siguiente:

1. Que, en forma deliberada se han distorsionado las cifras sobre los volúmenes de las reservas de petróleo en el Lote o Bloque 8/8x, disminuyéndolas.
2. Que, al fijar el precio base para la venta del Bloque 8/8x no se tiene en cuenta el valor de los activos invertidos por Petroperú, lo que necesariamente refleja un propósito de afectar los intereses del Estado Peruano, mas aún si se tiene en cuenta que las Reservas Posibles del citado Lote se ocultan deliberadamente para no conocerse su valor real.
3. Que, el precio base para la venta de bienes del Estado requiere de un mínimo criterio de equidad, para evitar toda posibilidad de subvaluación, lo que lamentablemente no se aprecia en el caso de la Refinería La Pampilla, pudiendo por ello dar -como es natural- origen a una diferencia artificial de precios entre la oferta y la adquisición, lo que origina distintos razonamientos que concluyen señalando el daño ocasionado al Estado Peruano y a Petroperú.
4. Que, se ha mentado al país cuando se ha sostenido la eficacia de



las "Acciones Doradas" como mecanismo de garantía para impedir la transferencia de acciones de la Refinería La Pampilla a accionistas que pudiesen implicar riesgo para nuestra seguridad nacional, habida cuenta de que su vigencia carece de respaldo legal y está sujeta solo a la decisión política de funcionarios menores nombrados por el Poder Ejecutivo.

5. Que, el cálculo del precio base de las unidades a privatizarse se ha realizado usando criterios que violan lo establecido por la Ley de Privatización -Decreto Legislativo 674- y que implican una subvaluación de su precio real como negocio en marcha.
6. Que, se ha mentido y ocultado al país al declararse que la venta de la Refinería La Pampilla no incluía la venta de inventarios de petróleo, mientras que las bases si incluían dicha transferencia.
7. Que, hubo el propósito deliberado de ocultar información sobre las ventas, impidiendo con ello actos de fiscalización -agraviando la facultad parlamentaria de ejercer control político-, lo que permite presumir una conducta dolosa.
8. Que, existe la evidencia de que el falseamiento de la verdad ha estado conducido a encubrir que la venta del Bloque 8/8x y de la Refinería La Pampilla se hacía a precio subvaluado y fijado ilegalmente, buscando de esa manera eludir la oposición pública y del Congreso. De esa manera la falsedad se ha configurado como acción conducente a producir el daño al patrimonio de Petroperú y del Estado.
9. Que, el Ministro Jorge González Izquierdo no está premunido de la irresponsabilidad penal prescrita en el Art. 117 de la Constitución y en consecuencia es sancionable penalmente por todo delito que cometa en ejercicio de sus funciones.
10. Que, existen suficientes y razonables indicios de que la conducta del Ministro González Izquierdo está comprendida dentro de lo prescrito en el Art. 438 del Código Penal, siendo el Poder Judicial quien debe pronunciarse en definitiva sobre la existencia de responsabilidad penal o no, por lo que es



necesario abrir los canales legales para que tal pronunciamiento se produzca.

VI. RECOMENDACIÓN:

Por los hechos referidos en el presente dictamen, vuestra Sub Comisión recomienda, señor Presidente, que se apruebe formular Acusación Constitucional contra el señor Ministro de Trabajo y Presidente de la Comisión de Privatización, Dr. Jorge Domingo González Izquierdo, por existir evidencia razonable de que ha cometido Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Delito de Falsedad Genérica o Intencional, tipificado en el Art. 438 del Código Penal, en agravio de Petróleos del Perú y del Estado.

Por lo tanto, solicitamos que, aprobado que sea el presente dictamen en la Comisión Permanente, se ponga en conocimiento del Congreso, conforme prescribe el Art. 89 Inciso h) del Reglamento.

Sala de la Comisión, en Lima a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



JORGE DONAYRE LOZANO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

TRADUCCIÓN DEL INFORME BUTLER DE ABRIL DE 1996.

A solicitud de Petróleos del Perú S. A., J.R. Butler y Cía ha desarrollado una evaluación de la Reservas de hidrocarburos y de potencial flujo de caja de ciertos campos del Lote 8 de la Selva del Perú. Este estudio fue hecho como parte del contrato fechado en marzo 14 de 1996 entre Petróleos del Perú y JRB. Co. la fecha efectiva de este estudio es a Dic. 31 de 1995.

Las reservas son definidas en este reporte como los volúmenes económicamente recuperables de hidrocarburos desde un análisis flujo de caja. Otros volúmenes de Hidrocarburo discutidos en este reporte son basados en parámetros técnicamente recuperables y son referidos como "Volúmenes de Petróleo".

Por el requerimiento de Petro Perú el flujo de caja presentado son volúmenes de ventas para un cambio de interés neto de propiedad usando una escala de royalties proveídos por Petroperú. Las proyecciones de las reservas con el flujo de caja potencial han sido hechas para un caso base incluyendo royalties usando el precio de \$16 por barril menos \$2.00 por tarifa de transportación, resultando un precio neto de \$ 14.00. El no escalamiento del precio del petróleo, los gastos de operación o inversiones aplicables han sido hechas y el resultado de estas están resumidas abajo por clase de reservas y por pozo. Los valores de flujo de caja han sido descontados al diez por ciento anual y son netos de royalties, gastos de operación, inversiones y el impuesto a la renta peruano. (No se muestran reservas de gas porque no hay venta de gas en los campos evaluados).

Las reservas probadas en este estudio están definidas como aquellos volúmenes estimados de petróleo crudo, condensado, gas natural, y líquidos de gas natural que los datos geológicos y de ingeniería demuestran con razonable certeza que son recuperables comercialmente en el futuro a partir de las reservas conocidas bajo los precios y costos existentes. Las reservas probables establecidas aquí son cantidades estimadas de hidrocarburos asociados comercialmente recuperables con acumulaciones conocidas las cuales están basadas en datos de ingeniería y geológicos similares a aquellos usados en la estimación de las reservas probadas, pero, por varias razones, estos datos carecen de la certeza requerida para clasificar las reservas como probadas. Las reservas posibles son cantidades

estimadas de hidrocarburos asociados comercialmente recuperables con acumulaciones conocidas las cuales están basadas en datos de ingeniería y geología que son menos completos y menos conclusivos que los datos usados en estimaciones de las reservas probables. En algunos casos la falta de certeza económica y regulatoria puede determinar una clasificación como probable ó posible la recuperación de las reservas probadas no está ausente de riesgo pero como generalmente se considera en la industria el riesgo de recuperación de reservas probables es mayor que aquel asociado con la categoría de probadas. De igual forma las reservas posibles tienen menos certeza de recuperación que las probables.

Las reservas fueron preparadas utilizando metodologías de Ingeniería Petrolera Standard. Para áreas con suficiente producción histórica, las reservas estimadas se basaron primariamente en la extra-población de la performance establecida y reconciliadas (comprobadas) siempre que fuera posible con cálculos volumétricos. Para áreas más reciente desarrolladas y locaciones sin desarrollar, las reservas fueron generalmente determinadas volumétricamente. Por ejemplo mediante análisis eléctricos, mapeos geológicos, estimación de áreas de drenaje (perforación), cálculos de hidrocarburos in-situ, y estimados de eficiencia de recuperación en algunas casos las reservas han sido asignadas por analogía. Las reservas dentro de los tubos fueron estimadas del total del cálculo de volumen de reservas y la analogía con la historia de trabajo de ese campo.

Las reservas que han sido determinadas por cálculos volumétricos o por analogía, son generalmente sujetas a una mayor clasificación que las reservas sustentadas por las curvas de declive de la producción establecida. La determinación y clasificación de reservas fueron formuladas en concordancia con las guías y las definiciones establecidas por la Sociedad de Ingenieros Petroleros y la Sociedad de Ingenieros de Evaluación Petrolera.

Las reservas incluidas en este estudio son solamente estimados sin riesgo y no deberían ser consideradas como cantidades exactas. Las condiciones futuras pueden afectar la recuperación de reservas estimadas y todas las categorías de reservas pueden estar sujetas a revisión y/o reclasificación en la medida que una mayor performance o datos exactos se encuentren disponibles. JRB Co. usó la recuperación acumulativa a la fecha de los 5 campos o pozos evaluados según lo proveído por Petro-Perú esto es del orden de 180,891 MMbbls (Millones de barriles de petróleo) al 31 de Diciembre de 1995, los pozos petroleros produjeron alrededor del 76.8% de las últimas reservas estimadas probadas.

Los precios de hidrocarburos en esta evaluación fueron dados por PETROPERU. En este caso se uso un escenario sin escalas con un precio de \$ 16.00 por barril de petróleo y los royalties fueron estimados usando metodología brindada por Petroperú. Los royalties por el resto de vida de las reservas probadas fue del 25.5% el mismo porcentaje de royalties fue aplicado a las probables y posibles reservas.

Los estimados de ganancias futuras mostrados en este reporte son aquellos que deben realizarse de la venta de las reservas estimadas después de deducir los royalties, impuestos y costos directos de operación y costos de manejo de capital cuando estos correspondan. JRBCo. cruzó costos de abandono de 290 millones de dólares por pozo que fueron incluidos en los análisis de caja a solicitud de Petroperú las ganancias netas futuras son establecidas en este reporte después de deducir un 30% de Impuesto a la Renta Peruano.

En la línea nuestra de revisión independientemente no hemos verificado la exactitud y la totalidad de la información y los datos trabajados ó brindados por Petro-perú con respecto a los intereses de propiedad , los volúmenes y estimados de producción de gas y petróleo, los costos históricos de producción y desarrollo, los precios de los productos, los acuerdos relacionados con operaciones presentes y futuras y las ventas de producción y cualquier otra información relativa a estas cosas como tiempos y horarios de extracción u operaciones de (recompletion). Los datos disponibles de producción para JBR Co fueron hasta Dic. de 1995.

Una visita a los campos evaluados no fue hecha en conexión con la preparación de este reporte. Más aún no fueron realizados los juicios (evaluaciones) relativas al aspecto ambiental o de otras responsabilidades legales.

Debe ser reconocido que cualquier estimado de petróleo o de reserva de gas es en función de la evaluación e interpretación de ingeniería y geología. Algunas estimaciones sin embargo son aceptadas y usadas en el entendido de que los datos técnicos , los criterios económicos, y la información reguladora obtenida subsecuentemente por un estudio puede justificar revisiones las cuales pueden incrementar o disminuir los estimados originales de reservas o de valor monetario. Ni las reservas estimadas ni el valor monetario contenida aquí ha sido reajustado a riesgos y,

consecuentemente los estimados de futuras ganancias netas no necesariamente reflejan el valor del mercado de las propiedades.

Ni JRBCo. ni ninguno de su personal tiene directa o indirectamente intereses en PETROPERU.

JRBCo. es una firma consultora independiente como se establece en los Estándares sobre Estimados y Auditoría de Reservas de Petróleo y Gas, promulgados por la Sociedad de Ingenieros Petroleros. La compensación de JRB Co. no está sujeto a los resultados de los estimados de las reservas ni flujo de caja resultante de la revisión de los campos estudiados.

13-11-1995

FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES PETROLEROS Y AFINES DEL PERU



FENPETROL

FUNDACION PRIMIGENIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1930
FUNDACION OFICIAL EL 26 DE AGOSTO DE 1968
Registrado Oficialmente por Resolución Directoral N° 404-73-DPRTESS del 06-07-73
Registrado Cambio de Denominación por Resolución Divisioanal N° 139-90-DV-RS de 13-07-90
RECAVARREN 189 MIRAFLORES TF. 452664-LIMA
CHORRILLOS 7A-20 TF 382592-TALARA

EXPOSICION EN EL

COLEGIO DE INGENIEROS

ING. NICANOR ARTEAGA

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

FORO

EL PETROLEO Y LA PRIVATIZACION DE PETROPERU

TEMA : PASADO Y FUTURO DE PETROPERU

Expositor : Ing. Nicanor Arteaga Lecca

Lugar : Colegio de Ingenieros del Perú

Fecha : 13 de Noviembre de 1995

Felicito al Colegio de Ingenieros, por el interés mostrado en el tema del petróleo que es de tanta trascendencia nacional, y a la vez, agradezco por la gentileza de invitarme a participar en este Foro y ocupar brevemente esta ilustre tribuna.

Al respecto, cabe recordar que la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita, es una de las formas más cabales de comunicación de las naciones en desarrollo, y, saber escuchar y rescatar lo positivo de lo expresado, es lo puro o legítimo en lo que se sustenta la democracia.

Por lo que, hay que tener presente, lo puntualizado en el Artículo 38º de la Constitución Política del Perú, que prescribe que: Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En línea y consecuente con lo anterior, el Art. 66º de la Constitución Política del Perú, con meridiana claridad precisa que : Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

Los hidrocarburos, al constituir un recurso no renovable, están encuadrados dentro del marco del indicado Art. 66º, y su otorgamiento parcial o total tiene que regirse por una ley específica, que tenga una estructura debidamente organizada para este fin y no una norma de carácter genérico. De la misma manera, al ser los hidrocarburos patrimonio de la Nación, no pueden ser objetos de propiedad por parte

de particulares, los cuales solo pueden acceder a su concesión. Además, al constituir los hidrocarburos parte integrante de los bienes de la Nación, es ella -la Nación- la que debe ser consultada antes de su otorgamiento parcial o total.

De otra parte, el Art. 106º de la Constitución Política del Perú, señala que: Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución.

El Decreto Legislativo No. 43, Ley Orgánica de Petróleos del Perú, PETROPERU, que data del Año 1981, prescribe en sus varios artículos, lo siguiente:

Art. 1º .- Petróleos del Perú, creada por Dec. Ley 17753, es una Empresa Estatal del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado.

Art. 20º .- PETROPERU solo podrá ser disuelta mediante Ley expresa, que fijará el procedimiento para su liquidación.

SEXTA DISPOSICION FINAL .- El presente Dec. Ley solo podrá modificarse o derogarse parcial o totalmente por Ley que expresamente se refiera a este dispositivo legal.

Asimismo, la Ley No. 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, del año 1993, implantó el sistema de contratos de licencia y de servicios petroleros, pero siempre respetando la presencia de PETROPERU en las áreas de producción comercial. La Primera Disposición Transitoria de la indicada Ley, determina que PETROPERU opere el Lote X de la costa y 8 de la selva, bajo un régimen de contratos de licencia.

El Dec. Leg. No. 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, del Año 1992, es una norma de igual jerarquía, de carácter general y de posterior dación que el Dec. Leg. No. 43. De la misma manera, el indicado Dec. Leg. No. 674, es una norma de menor rango que la Ley 26221. Por lo que en concordancia a lo dispuesto en el Art. 51º de la Constitución Política del Perú, que regula la jerarquía de las normas, el Dec. Leg. No. 674 no es de aplicación para el caso particular de PETROPERU.

Lo expuesto, nos releva de mayores comentarios; Por lo que, todo lo efectuado y lo que se sigue realizando en materia de "privatización" de PETROPERU, es írrito e ilegal, por lo tanto nulo ipso jure.

Pero también, al haber sido las instalaciones y equipamiento de PETROPERU financiados con el aporte y deuda pública, resultado del ahorro interno; hecho tan puntualizado recientemente por el Sr. Michel Camdessus, Director Gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI), quién ha calificado "al ahorro interno como la piedra angular del desarrollo de los pueblos"; estos, resultan Bienes Públicos y por consiguiente también patrimonio de la Nación.

De igual forma, lo prescrito en la *Ley Primigenia de Movilización Nacional*, Dec. Ley No. 23118, del año 1980, determina que el Estado debe garantizar la Seguridad Integral de la Nación mediante la Defensa Nacional; y por lo tanto, constituyen bienes a movilizar: los recursos renovables y no renovables, el suministro de carburantes y lubricantes, la energía eléctrica, agua, salud, etc; y aunque, el propio Dec. Ley No. 23118, la Constitución Política del Perú y la Ley de Hidrocarburos No. 26221, otorgan al Estado la facultad de expropiar por razones de Movilización, Seguridad Nacional o necesidad pública, el pago tiene que hacerse al contado, a precios internacionales e incluyendo una compensación por eventual perjuicio. Por lo que, para el Estado por razón de defensa y seguridad de la Nación, constituye un deber conservar los bienes públicos estratégicos, que en manos de terceros puedan hacer peligrar la integridad y soberanía de la Nación. Más aun, si las instalaciones estratégicas pudieren estar bajo el control de intermediarios de los países vecinos.

Pero en el supuesto negado, que el marco legal existiere y que la integridad y soberanía de la Nación estuviere asegurada, nos preguntamos porqué y para que se privatiza PETROPERU.

Al respecto, es conveniente precisar que son tres las modalidades básicas de privatización que no siempre se diferencian adecuadamente:

- La venta de activos y empresas públicas al sector privado (descentralización o desestatización).
- La contratación al sector privado de la producción de bienes o servicios previamente provistos por el sector público.
- Acciones de desregulación, es decir, de introducción de competencia en mercados caracterizados por privilegios monopolistas restricciones legales u otras barreras de entrada a empresas privadas.

El resultado del análisis, realizado en otros países, ha demostrado con meridiana claridad, que la privatización sin los estudios debidamente enfocados en sus metas, ha contribuido a generar pobreza y desempleo; además, a la concentración de la riqueza, o a situaciones monopolistas en manos privadas. Inclusive el efecto fiscal puede ser negativo cuando, como con frecuencia se ha hecho, se privatizan empresas públicas rentables.

Este, es el caso de PETROPERU. En su oportunidad, el Señor Presidente de la República manifestó, a los diferentes medios de comunicación, que: "PETROPERU dá utilidades; si dejara, por ejemplo 500 millones de dólares al año en utilidades, ese dinero pasaría a la Caja Fiscal para hacer obras. En cambio, si la vendemos solo percibiríamos, por impuestos un 30 por ciento de ese monto, unos 150 millones".

En síntesis, las razones para privatizar o modernizar una empresa pública debe ser:

- *Buscar el desarrollo del sector, mediante un mercado mas competitivo.*
- *Beneficiar a los consumidores.*
- *Que incremente los recursos del Fisco.*

Pero, que ha sucedido y que ha ganado la Nación con la privatizaciones realizadas, hasta la fecha, en el Sector Hidrocarburos. Al respecto, cabe señalar lo que en su oportunidad manifestaron los ahora renunciantes miembros de la COPRI, Señores Ingenieros Daniel Hokama y Carlos Montoya:

"El proceso de privatización peruano está en el mejor camino y es evidente que ~~el~~ se sigue es exitoso y uno de los que con mayor éxito se realiza en Latinoamérica".

De la misma manera, se aseguró que la privatización de empresas públicas como AEROPERU, SOLGAS, PETROMAR, TRANSOCEANICA y otras; vienen arrojando como resultado el incremento de la producción, así como el aumento de empleo y rentabilidad para el Estado.

Revisemos rápidamente los resultados de las privatizaciones realizadas en el Sector Hidrocarburos.

GRIFOS DE PETROPERU

Hay que tener presente que, de acuerdo a la experiencia de las privatizaciones petroleras a nivel mundial, la comercialización minorista a través de los grifos de expendios de combustibles, es la última actividad que debiera venderse. En efecto, siendo las "bocas" de salida de los productos de la refinería, la venta de los grifos con anterioridad a la refinería, le quita valor agregado al momento de su venta. Sin embargo, en el país se rompió la cadena, pues fué lo primero en transferirse al sector privado.

En el país, en 1991 existían 1446 grifos, de esta cantidad solo 86 pertenecían a PETROPERU, lo que significa solamente el 6 por ciento del total de grifos existentes y por lo tanto no era un monopolio como se decía.

El arrendamiento de estos 86 grifos, generaba por concepto de canon 6.2 millones de dólares para el Estado. En el año 1992 se privatizaron 78 grifos de ellos, obteniéndose un ingreso, por única vez, de 38.7 millones de dólares, que pasaron a la Caja Fiscal.

Los grifos de expendio de combustible de PETROPERU, se constituían para el Estado en la única garantía de abastecimiento ante las presiones del sector privado por mayores participaciones.

Por ello no debe extrañar el aumento de participación del margen del grifero que, de estar entre 6 á 8 por ciento, se incrementó con la privatización entre 13 á 14 por ciento, que de sí se constituye en uno de los porcentajes mas altos del mundo, razón del interés de empresas como Mobil, Texaco, Chevron, YPF, entre otras; por construir, adquirir grifos o asociarse con los propietarios bajo cláusulas de exclusividad. Recientemente, EXXON ha anunciado una inversión en el Perú de 100 millones de dólares, en el año 1996, para la construcción de servientros de expendio de combustibles y lubricantes.

Pero esto no ha sido todo, el Ministerio de Energía y Minas dictó los Decretos Supremos 053-93EM y 054-93EM que introducían cambios en la comercialización de los hidrocarburos; exigiendo la adquisición de un inmueble para su funcionamiento y contratar seguros equivalente a 30 mil soles mensuales; con lo cual se propiciaba la formación de fuertes carteles económicos de grifos y se hacia peligrar la estabilidad de unos 300 pequeños grifos de los que dependían unas 12 mil personas, Esto, tenía toda la apariencia de existir intereses creados, tal como lo manifestó en su Carta al Sr. Ministro del Sector, el entonces Congresista Sr. Ing. Celso Sotomarino.

Así mismo, en toda América Latina y el Caribe, las Empresas del Estado, excepto Chile, tienen estaciones de servicio para el expendio de combustibles y lubricantes. Ahora, al no tener PETROPERU este servicio, rápidamente se ha reflejado su efecto en la venta del Lubricante PETROLUBE, que ya ha bajado 5 puntos en el porcentaje nacional de venta (40 á 35%), y sigue bajando.

En Chile, para nadie es desconocido lo sucedido con los grupos poderosos de "carteles" de griferos, que obligaron a los pequeños griferos chilenos a someterse a las condiciones de dichos carteles. Esta situación, ya se esta palpando en nuestro país, donde algunos griferos se han visto obligados a alquilar, asociarse o dar en conseción sus áreas y grifos a los carteles que ya se están conformando. De la misma manera estos carteles, se están instalando mediante el alquiler de tanques en la Refinería La Pampilla, con la finalidad de convertirse en distribuidores mayoristas y copar la producción de combustibles, en demedro de los pequeños transportistas y distribuidores independientes.

Hace unos meses compañías transnacionales han introducido en el mercado de los combustibles, a decir, aditivos especiales que han elevado su precio de venta en su beneficio; y de lo cual, ni el Ministerio de Energía y Minas, ni el INDECOPI, han dicho nada.

Al respecto, para visualizar mejor esta situación, veamos la estructura de precios de los combustibles. Tomemos como ejemplo la Gasolina de 90 Octanos:

<u>Prec. Ex-Planta</u>	<u>Impuestos</u>	<u>Margen Bruto</u>	<u>Total</u>
<u>PETROPERU</u>	<u>Rje,SC,IGV</u>	<u>Minorista</u>	
1.59 (30%)	2.65 (51%)	1.00 (19%)	5.24(100%)

Acaso, no sería conveniente preguntarse, como es posible que PETROPERU que tiene que hacer estudios de geología, sísmica, ingeniería, perforar, producir, refinar, almacenar, transportar y distribuir a nivel nacional; siendo la mayoría operaciones que encaran riesgo, recibe el 30 por ciento del precio de venta al público, y a pesar de eso, tiene utilidades del orden de los 500 millones de dólares. En cambio, el distribuidor minorista, por solo el expendio al público, sin riesgo alguno, recibe 19 por ciento.

De la misma manera, convendría preguntarse: hubiera sido mas conveniente para el Estado, que PETROPERU se hubiera quedado con sus 78 grifos, e incrementado por concepto de canon en los mismos porcentajes de los nuevos márgenes de comercialización, y, haber obtenido los 38.7 millones de dólares de su venta, entre dos y tres años.

Estos importantes ingresos a llevado a la proliferación de grifos en el país, y, en la actualidad existen 2465 centros de expendio de combustible, concentrados casi el 50 por ciento en Lima- Callao. Téngase en cuenta que, en los Estados Unidos obtener un margen de 0.13 dólares por galón, se considera exagerado; mientras que en el Perú está en 0.44 dólares por galón.

SOLGAS

Se entiende la privatización como un medio para un fin superior y no un fin en sí mismo (vender por vender)

SOLGAS era una subsidiaria de PETROPERU, que operando en un mercado de libre competencia en el transporte, envasado, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), llegó a ser líder en su ramo con el 40 por ciento del mercado.

SOLGAS era una empresa rentable, que pagaba impuestos y obtuvo utilidades en los tres últimos años. En 1991 las utilidades netas, después del pago del Impuesto a la Renta, fueron de 2.97 millones de dólares.

SOLGAS tenía siete plantas de envasado a nivel nacional: Callao, Talara, Piura, Chiclayo, Trujillo, Arequipa y Tacna. Cada una de las plantas, disponía de sistema de llenado, bombas para envasado y bombas contra incendio. Adicionalmente, contaba con tanques de almacenamiento con capacidad variable hasta 70 mil galones.

Disponía también de una flota de 5 camiones cisterna, 10 camiones baranda y 50 camionetas para el reparto de gas envasado.

SOLGAS era propietaria de un edificio de arquitectura moderna de 15 pisos, construido sobre un terreno de 1647 metros cuadrados y con un área construida de 12093 metros cuadrados, ubicado en el cruce de las avenidas Javier Prado Este y Aviación, que constituía su principal activo, con un valor comercial estimado en 5.1 millones de dólares.

SOLGAS poco antes de su venta recibió como aporte de capital equivalente aproximadamente a 1.2 millones de dólares, los terrenos e instalaciones de sus principales plantas de envasado (Callao y Talara) constituido por 19400 metros cuadrados de terreno y 535 metros cuadrados de área construida. Además, poseía 67470 metros cuadrados de terreno en La Pampilla y 100000 metros cuadrados de terreno eriazos en Pisco. De la misma manera una tienda de 95 metros cuadrados de área construida en la Av. Alfonso Ugarte, Distrito de Breña.

El apuro por vender SOLGAS en Agosto de 1992, hizo que no se tuviera en cuenta los siguientes aspectos:

- La fecha de venta cuatro meses después de la interrupción del marco constitucional y tres meses antes de las elecciones del CCD, porque era evidente:
 - La retracción de la inversión en el país.
 - La retracción internacional ante la crisis interna.
 - La posibilidad de que en el futuro se pueda invocar al precepto constitucional que no aseguraba la validez a los actos de un gobierno no constitucional.
- El hecho que tres semanas antes, Lima fuera objeto de un ataque masivo de la subversión, incluyendo los coches bomba a la Calle Tarata en Miraflores y el Edificio de SOLGAS de la Av. Javier Prado Este, el cual estaba asegurado, pero hacía aconsejable esperar una reparación para su venta.

Además, el Decreto Supremo 016-92-EM de Agosto de 1992, que disponía el cambio de cilindros de gas de 24 y 100 libras de propiedad del público por cilindros de 5, 10, 15, y 45 Kgs., que debían ser de propiedad exclusiva de cada empresa envasadora, prohibiéndose que una empresa pudiera envasar GLP en envases de otra empresa, etc. Esta medida favorecía y consolidaba la posición de liderazgo de SOLGAS y hacía prácticamente imposible la entrada, en el futuro, de nuevos competidores en el mercado peruano de gas.

En estas condiciones, se subastó el 85 por ciento de las acciones de SOLGAS por 7.3 millones de dólares, que teniendo en cuenta todos los terrenos, edificaciones y activos que poseía, era evidente que lo obtenido por la venta fuera igual o inferior al de sus activos y por lo tanto el mayor negocio del transporte, envasado, distribución y comercialización de gas en el Perú, se transfirió a un valor nulo.

La Resolución 002-92/CNTH de Abril de 1992, determinó que 0.96 soles por galón de GLP sería el precio ex-Planta. En agosto de 1992, el precio era de 1.50 Soles por galón, siendo en la actualidad de 2.44 soles por galón.

Considerando la variación habida en un balón de 10 kgs., tenemos:

	Soles (S/.)				Dolar \$		
	Ex-Pla	Público	Difer.	% Incto.	S/.\$	Difer.	% Incto
Agt. 92	7.08	8.06	0.98		1.29	0.76	-
Oct. 95	11.51	21.00	9.49	870	2.26	4.55	500

Esto indica, que mientras el costo ex-Planta aumentó sólo en 62 por ciento, la participación del intermediario se incremento en 870 por ciento en soles o 500 por ciento en dólares, mientras que el tipo de cambio monetario solo aumentó un 75 por ciento. El incremento del costo al público consumidor ha sido de 160 por ciento, esto es considerando un precio de venta al público de 21 soles, sinembargo, en varios Distritos de la Capital, SOLGAS vende el balón de 10 Kgs. entre 22 y 23 soles, con lo que su participación es aún mayor.

Cabe mencionar, que la comercialización del GLP a partir del 1 de Enero de 1993, está afecta al 18 por ciento por los impuestos IGV e IPM. Asimismo, en fecha Mayo 1994 se dictó la Resolución Directorial 032-94-EM-DGH, por la cual se le asignó a SOLGAS el 38.71 por ciento de participación en el mercado, con más de 1.1 de millones de cilindros anuales, haciendo de este modo imposible la competencia y la libertad en el mercado. Lo dispuesto, es contrario a lo que debe ser una verdadera privatización. Sinembargo, por información aparecida en los medios de comunicación, SOLGAS manifiesta no solamente haber recuperado el 40 por ciento del mercado, sino estar en 41 por ciento.

Si a la situación planteada, de incremento en el precio de venta de 500 por ciento a dólares constantes, el consumo de GLP se ha incrementado de 6.26 miles de barriles por día en 1992, á 8.40 miles de barriles por día en la actualidad; y que el mercado de SOLGAS equivale al 41 por ciento del total, a diferencia del 40 por ciento de 1992; por una simple operación matemática encontramos que las ganancias netas de SOLGAS, están por los 20 millones de dólares anuales, lo que concluye que los 7.3

millones de dólares que pagaron los compradores por el 85 por ciento de SOLGAS, en las condiciones actuales, lo recuperarían en menos de cinco meses.

Acaso, no hubiera sido mejor que PETROPERU se hubiera quedado con su filial SOLGAS. Las desmedidas ganancias existentes en el mercado del gas licuado, ha llevado al Ministerio de Energía y Minas a anunciar, que entraría a participar en la comercialización del GLP.

Obviamente, el gran beneficiado de la privatización de SOLGAS fueron los que la adquirieron, y, el gran perjudicado fué el público consumidor, a quienes sus ingresos no se han incrementado, ni siquiera a la par de la devaluación de la moneda.

Pero, no solamente el público consumidor esta siendo perjudicado, PETROPERU también se ve afectado por los crecientes volúmenes de gas licuado que debe importar para cubrir la demanda interna. La restricción de un precio neto de venta, que finalmente se ubica por debajo de los precios de paridad, como consecuencia de la transferencia al Fisco del 7.5 por ciento de sus ingresos por la venta de este combustible; contribución esta, que obliga única y exclusivamente a PETROPERU, restandole capital de trabajo y forzándola a un oneroso endeudamiento de corto plazo.

Ante esta situación, resulta inexplicable que hasta la fecha SOLGAS no importe GLP directamente y por cuenta propia; construyendo o alquilando los tanques esferas necesarios para su almacenamiento. En cambio, se obliga a PETROPERU a realizar estas operaciones en condiciones onerosas que afectan su situación económico financiera.

PETROMAR

Empresa subsidiaria de PETROPERU para la exploración y explotación de los hidrocarburos del Zócalo Continental en el Lote Z-2B de la costa norte, fue privatizada y cedida en arrendamiento sus instalaciones a PETROTECH, de acuerdo al Decreto Supremo 044-93 de Noviembre de 1993.

Este contrato estipula que la fase de exploración será de 6 años y la de explotación, excepto gas natural no asociado, será de 30 años. La fase de explotación de gas natural no asociado puede extenderse hasta 40 años.

Por este contrato, PETROTECH recibe en arrendamiento:

- Embarcaciones (barcazas, remolcadores, embarcaciones de personal, etc).
- Plataformas con las instalaciones de perforación y producción de pozos, etc.
- Líneas submarinas para el transporte de petróleo y gas.
- Baterías de recolección y producción de petróleo y gas.

- Tanques de recepción y transferencia.
- Las instalaciones administrativas y almacenes.
- Casas y campamento.

La mayoría de estos bienes, fueron adquiridos y construidos por Belco Petroleum Co. cuando era concesionario y cedidos al Estado libre de costo, de acuerdo al Art. 57º de la Ley No. 11780, al hacer renuncia de la concesión y adecuarse al Contrato Modelo Peruano como contratista de operaciones en el año 1973.

El contrato suscrito con PETROTECH, conviene que el contratista pagará por arrendamiento la suma de 10 millones de dólares anuales, por el plazo de 10 años, prorrogables a 10 años adicionales, por el mismo monto.

El pago del Impuesto General a Las Ventas (IGV) corre a cargo de PETROTECH, pudiendo ser utilizado por este como crédito fiscal.

Por explotar y explorar los hidrocarburos en el área asignada según convenio, PETROTECH se quedará con el 84 por ciento de la producción.

PETROMAR antes de la privatización, había alcanzado logros relevantes que indicaban el progreso conseguido. Entre estos tenemos:

- En el año 1993 había incrementado los pies perforados en un 15.8 por ciento en relación al año 1992.
- Incremento de las reservas probadas de petróleo y gas natural en un 9.6 y 11.6 por ciento respectivamente, en relación con el ejercicio anterior.

Al momento de la transferencia a PETROTECH, la filial PETROMAR tenía exceso de personal, fruto de la política del Gobierno 1985-90, que incorporó a la Empresa al personal de las Cooperativas Contratistas, que le prestaban diversos servicios. Este elemento, fue el único sustento que la CEPRI respectiva, exhibió a su favor. Antes de la privatización, PETROMAR liquidó al 100 por ciento de su personal, en un clima de paz y armonía laboral, además otorgó un bono por cierre de operaciones.

Dichos indicadores de exceso de personal, ocultan hechos reales. Desde el inicio de sus operaciones PETROTECH registró 10.15 por ciento menos de producción de lo que había pronosticado. PETROMAR había alcanzado niveles óptimos de producción del orden de los 21.0 miles de barriles por día y estaba en constante incremento. Además, en los últimos ocho meses de operación, PETROMAR alcanzó una producción que totalizó 5013 miles de barriles; mientras que, en los ocho primeros meses del año 1994 la producción de PETROTECH alcanzó 4685 miles de barriles, y ha continuado decreciendo, siendo en la actualidad de 17.8 miles de barriles por día.

Esto significa que, con la administración privada la producción en los ocho primeros meses de operación disminuyó en 328 miles de barriles de petróleo, valorizados

en unos 5 millones de dólares a precios de paridad de importación; lo que representaría el costo de haber reducido personal. PETROPERU compartía con su filial PETROMAR el objetivo de racionalizar personal, y ya se habían logrado importantes avances, aumentando la producción y disminuyendo costos laborales.

La privatización de PETROMAR ha resultado visiblemente contra productiva y onerosa para el Estado Peruano, ya que a la baja de producción de 3.2 miles de barriles por día, que opera actualmente PETROTECH, en comparación a lo producido a la entrega de la Empresa el 1º de Enero de 1994, se suma que PETROTECH se queda con el 84 por ciento de la producción en compensación por sus servicios, mientras que PETROMAR recibía el 70 por ciento.

Si solamente consideramos la disminución habida de la producción de 21.0 a 17.8 miles de barriles por día, valorizados al precio de paridad de importación, esto representa casi 18 millones de dólares anuales, que no compensa los 10 millones de dólares anuales que PETROTECH debe pagar por el arrendamiento de las instalaciones. Esto, aparte de los 14 puntos (84 a 70%) de diferencia que se le otorga en compensación de sus servicios.

Fuera de esta situación de desventaja para el Estado, la privatización de PETROMAR significó la liquidación de los 1268 trabajadores que tenía a Diciembre de 1993. PETROTECH ha recontratado por la modalidad "service", es decir dependiendo de terceros y contratos semestrales renovables, a unos 800 trabajadores.

TRANSOCEANICA

Con la finalidad de efectuar todo tipo de operaciones en general, se inscribe en los Registros de la Ciudad de Panamá en fecha 7 de Junio de 1993, la empresa GLENPOINT ENTERPRISES INC.; con un capital social de Quinientas (500) acciones comunes, nominativas y/o al portador, sin valor nominal.

TRANSOCEANICA era una empresa naviera petrolera rentable, según el informe técnico-financiero de la empresa, que hacía el servicio de cabotaje de hidrocarburos entre los puertos del litoral peruano, para lo cual contaba con cuatro buques tanques tipo "multiproducto" - cargan simultáneamente diferentes derivados de petróleo- de 25 mil toneladas métricas cada uno, que hacían el servicio respectivo a PETROPERU, por un valor entre 7.5 y 8.0 miles de dólares por buque día; además poseía un buque de gas de 7.5 toneladas métricas y un remolcador. Con una capacidad de bodega de 101 toneladas métricas equivalentes a 810 miles de barriles.

Estos cuatro buques, antes de su privatización, habían sido totalmente reparados y valorizados en el mercado naviero petrolero mundial entre 45 y 50 millones de dólares. Habiendo sido su valor de adquisición de 85.6 millones de dólares.

En Noviembre de 1993, cuatro meses después de su creación, GLENPOINT adquiere en segunda subasta la naviera TRANSOCEANICA, por el monto de 25'175,000 dólares; habiendo sido el precio base fijado por la CEPRI respectiva de 21'500,000 dólares.

Previamente, para hacer más atractiva la privatización, el Estado asumió los pasivos (deudas) de TRANSOCEANICA, equivalente a 34 millones de dólares, costo más intereses, con la banca internacional, por la construcción en los Astilleros del SIMA, de los buques tanques "Isabel Barreto" y "Pavayacu".

Originalmente no se conocía el nombre de las empresas que componían a la compañía ganadora GLENPOINT, pero posteriormente se supo que eran los capitales chilenos de la Empresa ULTRAGAS asociada al grupo económico chileno ULTRAMAR, que tiene interés en el proceso de privatización de los puertos del Perú; y capitales peruanos representados por la Empresa MULTIMARES, respaldada por el Grupo Wiese.

Dos meses después de la adjudicación, aparece en el diario El Peruano que la junta general de accionistas de TRANSOCEANICA en fecha 28 de Diciembre de 1993 acordó reducir el capital social de la Empresa de 56'496,750 soles a solamente 1'812,240 por devolución de aportes a los accionistas. La razón era obvia, se habían vendido los buques en Panamá.

Previamente a la privatización de TRANSOCEANICA, la CEPRI respectiva "amarró" a PETROPERU con un contrato por tres años que la obliga a pagar a TRANSOCEANICA, 10,000 dólares por buque tanque día. Además, de un contrato por seis años para el buque gasero.

En estas circunstancias, hay que tener presente que:

- El Perú, ya no tiene flota de reserva naviera petrolera.
- En caso de desastre o acciones de defensa del suelo patrio, el Perú no cuenta con respaldo naviero petrolero adecuado.
- Los buques que actualmente operan en el litoral peruano están constituidos en parte, por personal de nacionalidad chilena, teniendo acceso a todos los puertos del litoral nacional.
- Gran parte de los trabajadores peruanos de TRANSOCEANICA, fueron despedidos; incrementado la larga lista de desocupados o informales existentes en el país.

Para cumplir con el contrato "amarrado", TRANSOCEANICA realquila los buques. Solamente por diferencia de flete, la compañía compradora recuperó el 36 por ciento de su inversión; por lo que en la práctica, los cuatro buques se transfirieron por 16 millones de dólares, barcos que estaban valorizados entre 45 y 50 millones de

dólares. Esto es, sin considerar el costo de reparación de los buques; lo que se realizó antes de ser transferidos al sector privado, ni tampoco la deuda con la banca internacional.

THE MAPLE GAS CORPORATION

Las áreas de producción y comercialización de hidrocarburos y gas en la Región Ucayali, siempre han sido consideradas como promisorias, si se les inyecta una fuerte inversión económica que ayude a la Región a convertirse en polo de desarrollo.

Por ello, se planificó un proyecto integral donde se comprendía la explotación del gas natural en el Yacimiento Aguaytía, la explotación de hidrocarburos líquidos en los Yacimientos Maquía - Agua Caliente y el arrendamiento de la Refinería y Planta de Ventas de Pucallpa.

A raíz de un Concurso Público Internacional No. GASN-001-92, se otorgó la Buena Pro a THE MAPLE GAS CORPORATION OF PERU, para desarrollar "el Proyecto Integral de Aguaytía", en fecha 20 de Marzo de 1994.

Por contrato suscrito, MAPLE GAS se comprometió a invertir 115 millones de dólares en operaciones de exploración en Lote 31C, e incrementar la producción de los Lotes 31B y 31D destinando para ello 3 millones de dólares.

Han transcurrido cerca de dos años desde la puesta en marcha del proyecto y MAPLE GAS no ha hecho nada para lo que se comprometió. Por el contrario, en vez de mejorar la actividad económica en Pucallpa, se ha empeorado con las deudas asumidas por MAPLE GAS. Se ha reducido la fuerza laboral petrolera y no se ha visto incrementada la producción y comercialización de hidrocarburos.

Cuando PETROPERU operaba los campos de Maquía-Agua Caliente, estos tenían una producción diaria de 650 barriles de petróleo. En la actualidad, a Octubre de 1995, con MAPLE GAS la producción ha bajado a 615 barriles por día, una reducción del 5 por ciento.

En cuanto al desarrollo del gas natural de Aguaytía, con un estimado de 223 mil millones de pies cúbicos de reservas probadas, con posibilidad de incrementarse mediante el desarrollo de cinco cuencas de gas adicionales en el mismo sector, MAPLE GAS hasta el momento no ha hecho nada.

A fines de Julio del presente año 1995, MAPLE GAS anunció que había llegado a un principio de acuerdo con las compañías Panhandle International Development Corp., Energy Power Development Corp. y El Paso Energy Development Corp., para el desarrollo del gas de Aguaytía; consistente en la edificación y operación de equipos para su procesamiento, la colocación de nuevas tuberías para el gas y líquidos del gas

natural (condensados), así como una planta termoeléctrica de 145 megavatios, además de subestaciones eléctricas e instalaciones de transmisión, con una inversión de 200 millones de dólares. De lo anunciado, hasta ahora no hay nada.

Referente al proceso de refinación en Pucallpa, con PETROPERU se procesaba 1400 barriles por día, mientras que con MAPLE GAS solo se refina 600 barriles por día. Considerando que la capacidad nominal de diseño de la indicada refinería es de 2500 barriles por día, en la actualidad solo esta operando al 24 por ciento de su capacidad total; y, en comparación de lo procesado anteriormente por PETROPERU, existe una disminución del 57 por ciento.

PETROPERU, está supliendo la deficiencia de abastecimiento de la Región Ucayali, con la repotenciación de sus Plantas en Yurimaguas y Tarapoto, para compensar y complementar la poca distribución en Pucallpa por parte de MAPLE GAS.

Lo único que ha hecho MAPLE GAS, inmediatamente después de firmar el respectivo contrato, fue elevar en 15 por ciento los precios de venta de los combustibles, en su beneficio; ahondando la situación económica de la deprimida población de Pucallpa y región circundante. Esto motivó una acción de amparo de la población en contra de la mencionada alza.

Por otro lado, está demostrado que MAPLE GAS no tiene capacidad financiera y está recurriendo a otros entes para tratar de cumplir con su compromiso.

Esto es, a grandes rasgos, lo que se ha dado por llamar privatizaciones exitosas. Pero por lo que hemos visto, han sido onerosas para el Estado Peruano y no han cumplido en lo esencial, cual es, el beneficio económico a los consumidores mediante un mercado económico mas competitivo.

Al respecto, recordemos que competencia y competitividad no son sinónimos. La simple presencia de varios competidores no garantiza que los usuarios y consumidores reciban los mejores precios y la calidad óptima. Aun un solo productor, si de veras esta imbuído del concepto real de competitividad, entregará a su mercado bienes o servicios de cada vez mejor calidad a cada vez mejores precios, en una franca competencia consigo mismo y en beneficio de los consumidores.

De otra parte, es corriente escuchar, que la principal razón para la privatización de PETROPERU, es acabar con el monopolio del Estado en la industria del petróleo o de los hidrocarburos en general.

Desde la promulgación de la Ley 11780 en el año 1952 y posteriores normas legales y constitucionales, se ha dado el debido marco jurídico para la libre actividad empresarial e inversión privada nacional o extranjera en el sector hidrocarburos. Sin embargo, cabe recordar que el Decreto Ley 17440 del año 1969, declaró que PETROPERU tenía el monopolio de la industria, pero admitía la participación del capital privado en las etapas de exploración y explotación de petróleo; lo que originó la participación de 16 compañías en la Selva, en la búsqueda de nuevas reservas. Pero también, hay que recalcar que estados monopolistas en materia de hidrocarburos, tales como México, Venezuela y Brasil, países que siempre han considerado a la industria del petróleo como una actividad estratégica, han tenido excelentes resultados.

Con frecuencia, se nos señala también, los éxitos alcanzados por la vecina República de Chile en materia de privatización, lo cual en su conjunto es correcto y que en mayor o menor medida ha sido imitado por un sin número de países. Sin embargo, hay que precisar que sus experimentos con frecuencia han salido mal y a la larga han tenido que efectuar un buen número de revisiones.

Las privatizaciones en Chile se iniciaron en el Año 1973, a la caída del Gobierno del Presidente Salvador Allende, con el Ministro de Hacienda Dr. Sergio de Castro y los denominados "Chicago Boys"; y Chile se convirtió en un laboratorio para la privatización. En un principio ayudó al gobierno chileno, a revertir el deterioro de las finanzas y le asentó un duro golpe a la inflación. Pero, a principio de los Años 80, la racha de endeudamiento excesivo por parte de las compañías privadas, agravado por la reducción del crédito internacional; obligó a la mayoría de los nuevos dueños a quebrar. Para salvar la economía de Chile se tuvo que renacionalizar los bancos y los fondos de pensiones.

Después de 22 años de privatizaciones, no se niega, en su conjunto, que Chile ha sido un laboratorio y ejemplo de la forma y para que se debe utilizar los fondos que se obtienen de las privatizaciones.

Los analistas, en general, citan cuatro lecciones, que pueden extraerse de la experiencia chilena:

- Los gobiernos deben buscar el mejor precio posible para la venta de sus empresas, pero no deben ofrecer incentivos que puedan socavar la economía a largo plazo.
- Los gobiernos no deberían usar los ingresos de la privatización para financiar gastos no productivos.
- Los procesos de privatización en sí, deben ser lo mas transparente posible y guiados por reglas claras.

- *Las privatizaciones no deben permitir que haya monopolios, para lo cual es necesario establecer previamente un marco normativo para cada sector.*

Ninguna de estas premisas se cumple en el caso de la privatización programada de PETROPERU. A saber:

- *El precio base para la venta de los activos y reservas de hidrocarburos de toda la Empresa Petrolera Estatal Peruana, que incluye campos e instalaciones de producción, refinerías, planta de lubricantes, terminales de comercialización a nivel país, etc., ha sido valorizada en 900 millones de dólares; de acuerdo al anuncio que ha hecho la COPRI.*

Sin embargo, téngase presente que por Comunicado Público en el Año 1985, PETROPERU anunció que sus activos estaban valorizados por encima de los 5000 millones de dólares.

De la misma manera, la República del Ecuador en relación, solamente, a la Refinería de Esmeralda, que procesa no más de 76 miles de barriles por día, la ha declarado Patrimonio de la Nación y tazado en no menos de 1000 millones de dólares.

Asimismo, solamente las reservas probadas reportadas de petróleo en los Lotes 8 de la Selva y X del Noroeste, actualmente operados por PETROPERU, suman algo más de 100 millones de reservas -aunque estudiosos en la materia indican que puede ser el doble o más- que a un precio ponderado de 10 dólares por barril, suman no menos de 1000 millones de dólares.

No sería conveniente preguntarse, acaso no es más sensato conservar PETROPERU. Porque, teniendo una utilidad anual de 500 millones de dólares, los 900 millones de dólares fijados como precio base para su venta total, se obtendrían en no más de dos años.

- *La Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 674, Ley de Promoción a la Inversión Privada, señala que:
"Los recursos que se obtengan como consecuencia del proceso a que se refiere esta ley, constituyen ingreso del Tesoro Público y deberán destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país".*

Esto, nos releva de mayores comentarios.

Pero también, hay que tener presente lo puntualizado por el Sr. Michel Candessus, Director Gerente del FMI, quien manifestó durante la Sesión Inaugural de la 50ª Asamblea Conjunta del FMI y el Banco

Mundial, (BM) que: "Si bien son positivas las entradas de capitales, una economía en vía de desarrollo, de ninguna manera se pueda basar en ellos. Acotó, que las capitales obtenidas del exterior, no pueden servir para fomentar el consumo interno".

No existe transparencia alguna en el proceso de privatización de PETROPERU. La ciudadanía no conoce los estudios, salvo, lo que se ha hecho mención de ellos en los medios de comunicación.

Existen dichos y desdichos, marchas y contramarchas de lo que se expresa. Desde el comienzo de privatización de PETROPERU en el año 1992, ha existido una ausencia total de un plan auténtico de promoción de la inversión privada en el ente Petrolero Estatal; una falta total de coherencia que encontramos en las declaraciones oficiales. A todos le consta que los medios periodísticos han recogido informaciones contradictorias y poco transparentes; hechas por parte de los representantes tanto de la COPRI como de la CEPRI.

El renunciante Director Ejecutivo de la COPRI, Sr. Ing. Carlos Montoya declaró a la prensa nacional, en setiembre pasado, que: "la COPRI ya aprobó la modalidad de privatización de PETROPERU, la misma que viene siendo revisada por el Consejo de Ministros para su aprobación definitiva, e incorpora las ideas recogidas a través del diálogo y debate nacional".

De cual diálogo y debate nacional se habla. Esto no ha existido.

Cabe recordar, que una encuesta realizada por la Empresa Datum, entre el 28 y 30 de Setiembre de 1994, en una muestra de 400 vecinos de Lima y Callao, determinó que el 55.0 por ciento estaba en contra de la privatización de PETROPERU frente a un 28.8 por ciento a favor, mientras que un 16.2 por ciento pensaba que se debería postergarse la privatización. Asimismo, la Empresa Imasen en Octubre de 1994, hizo una encuesta en varios Departamentos del País, en la que, el 57.4 por ciento de los limeños consultados respondió estar en desacuerdo con la privatización de PETROPERU, un 78.5 por ciento en Piura y un 63.6 por ciento en Cajamarca de los entrevistados, también mostraron su disconformidad con la transferencia al sector privado de la Empresa Petrolera del Estado.

Lo que existe, es la Carta Compromiso de venta fraccionada a ultranza de PETROPERU No. 347-92-EM/VME de fecha 17 de Julio de 1992, firmada por el entonces Ministro de Energía y Minas y Presidente de la COPRI Sr. Ing. Jaime Yoshiyama Tanaka; por la que, el Gobierno Peruano aceptó, secretamente, las exigencias del Banco Mundial para

vender fraccionadamente el ente petrolero estatal peruano. En el último párrafo de la Carta en mención, textualmente se expresa lo siguiente:

"...Este Comité - se refiere al Comité de Privatización de PETROPERU, CEPRI - con asistencia externa técnica, revisará opciones para la privatización de PETROPERU y preparará para fines de 1992 un plan de acción, para la privatización por fases, de los activos y operaciones de PETROPERU. Sobre la base de este plan de acción nosotros - el Gobierno - , esperamos ofrecer en venta a inversionistas durante 1993 las operaciones de los campos petroleros del Noroeste (Talara) y se iniciaran las gestiones para la venta de los campos petroleros restantes en la selva norte. El Gobierno también ofrecerá para la venta en 1993, la refinería pequeña y una de las dos refinerías grandes, e iniciar las gestiones para la venta de la otra refinería grande".

Es decir, sin haber hecho ningún estudio sobre los resultados estratégicos, sociales y políticos que traería consigo esta venta de PETROPERU, se había ofrecido al Banco Mundial dar un paso tan trancedental y riesgoso para el País; desconociendo la historia del petróleo en el Perú, que tanto sacrificio y esfuerzo ha costado para conseguir que el petróleo del Perú sea para el Perú. La razón de desmembrar a PETROPERU, era que estaba "atado" al otorgamiento de un préstamo del Banco Mundial por 250 millones de dólares.

Este compromiso secreto, que el Banco Mundial reclama como un acuerdo definitivo, y que según se indica, que la venta de PETROPERU por partes se ciñe a los lineamientos de la política del Gobierno Peruano; fue hecho sin conocimiento y a espaldas de la CEPRI de PETROPERU, la cual había quedado formalmente constituida en fecha 22 de Mayo de 1992.

Recién en Diciembre de 1992, continuando con lo acordado en la Carta Compromiso de Julio del mismo año, se convocó a un Concurso de Méritos para seleccionar el estudio de alternativas para la privatización fraccionada de PETROPERU; el cual fue ganado por la Consultora BOOZ, ALLEN & HAMILTON, la que inicio sus trabajos a principios

de Febrero de 1993, financiados por el Banco Mundial, quienes presionaron a la Consultora para que recomendara la alternativa ya acordada con el Gobierno Peruano, o sea la venta fraccionada. Además, los términos de referencia del concurso que fueron elaborados casi íntegramente por el Banco Mundial, incluía una pregunta que le permitía a la Consultora recomendar esa alternativa sin recurrir en error. La pregunta que se hacía era: "cual era la mejor estrategia para privatizar PETROPERU en el menor plazo posible". Es decir, no se pedía la mejor alternativa técnica para privatizar PETROPERU de manera de potenciar a la Empresa y al mismo tiempo salvaguardar los intereses del País. La Consultora presento su informe en Mayo de 1993, prácticamente una recomendación preliminar, pobremente analizada por razones de tiempo, efectuada bajo presión y dada como respuesta a una pregunta tendenciosa. Pero, dicho informe, resultó siendo la estrategia y de paso la ratificación y fortalecimiento del acuerdo celebrado entre el Gobierno del Perú y el Banco Mundial.

Todo esto claramente puntualizado por el Sr. Ing. Daniel Saba de Andrea, ex-Miembro de la CEPRI de PETROPERU, en varias entrevistas a diferentes medios de comunicación, y en su libro "Memorias de un Confeccionista. Historia del Proceso de Privatización de PETROPERU".

De la misma manera, no se conoce el contenido de las 26 propuestas de privatización remitidas a la COPRI, ni el estudio realizado, por los especialistas convocados por el Gobierno para analizarlas. Es preciso recordar, que dichas propuestas fueron presentadas bajo una premisa preconcebida, cual era: "cual es la mejor modalidad para privatizar PETROPERU"; y no, "si se debe privatizar y por que, la Empresa Petrolera Estatal". Es decir, algo muy similar a la pregunta que hizo el Banco Mundial a la Consultora BOOZ, ALLEN & HAMILTON.

Asimismo, la exposición de motivos para la dación del Decreto Legislativo 674, indica que: "la Actividad Empresarial del Estado no ha arrojado, en conjunto, resultados económicos y financieros satisfactorios; lo que ha contribuido a la generación del déficit fiscal con el consiguiente impacto inflacionario".

Este, no es el caso de PETROPERU, tal como lo indicó el Señor Presidente de la República, en su oportunidad.

Las empresas públicas que estarían bajo el alcance de un programa de privatización o mejor dicho del Dec. Leg. No. 674, son aquellas cuya operación represente una carga onerosa para el Estado. Sin embargo, este, no debe desprenderse de empresas en las que la operación futura de las mismas pudieran afectar resultados de gestión como es el tener

que adoptar una política económica y no contar con el éxito garantizado, por no manejar ciertas variables.

Es muy loable tratar por todos los medios posibles, evitar los monopolios y dar la oportunidad de participar a la mayor cantidad de inversionistas locales.

La experiencia de Chile nos enseña, que evitar los monopolios es casi imposible, porque a los compradores les encanta.

Esta situación es más visible en el Sector Hidrocarburos, en especial en todos los países de Latinoamérica, cuya necesidad de grandes capitales, hace que solo los Estados estén en condiciones de competir, en cierta forma, con las transnacionales.

Desde que Edwin L. Drake en el Año 1859, perforó con éxito su primer pozo de petróleo, hasta la fecha; siempre, las compañías petroleras se han inclinado por la integración, por un principio económico muy simple, minimizar las pérdidas o lo que es lo mismo diversificar el riesgo. Cuando el petróleo sube de precio, ganan los campos productores; cuando el precio del petróleo baja, las mayores utilidades la tienen las refinerías y los sistemas de comercialización. En finanzas a esto se le llama "la política de portafolio" y su objetivo es compensar la baja rentabilidad de alguna etapa del negocio con el repunte de otras, lo cual es usual en el sector petrolero. También, mediante un proceso de integración se logra añadir valor al negocio por la interrelación entre sus distintas actividades.

La tendencia mundial moderna es que las empresas se agrupen y se asocien vertical y horizontalmente para fortalecerse y lograr mejor competitividad internacional, así como mayor capacidad de negociación. Una empresa integrada tiene una posición competitiva más apropiada para hacer frente a las variaciones del entorno, y la sinergia de este sistema, le da mayor valor al conjunto que el que se obtendría con actividades separadas. Sin embargo, para PETROPERU se propone todo lo contrario, privatizarla por partes.

De otra parte, privatizar PETROPERU en dos unidades de gestión en base a las refinerías; La Pampilla, cuya capacidad es de 102 miles de barriles por día, y, Talara con 62 miles de barriles por día, resulta un absurdo. Teniendo en cuenta que la capacidad total de refinación del Perú es de 189 miles de barriles por día, estas dos plantas representan el 87 por ciento de la capacidad refinera del país. Ello significaría enajenar la capacidad de transformación para la obtención de derivados que tiene el Perú, para ponerlos en manos del capital privado, mejor dicho, del capital financiero del exterior.

El informe de Merrill Lynch/Prisma indica que: "...La Pampilla es la refinería más grande, tiene un factor de conversión muy bajo, dando como resultado una capacidad limitada para producir productos refinados de alto valor y ocasionando una producción excesiva de 40 por ciento de petróleo residual de bajo valor". En cambio, la refinería de Talara siendo más pequeña, tiene un mejor factor de conversión; es decir, se puede obtener una mayor variedad de derivados.

En tal sentido, se puede afirmar que ambas refinerías son complementarias pues tienen diversas estructuras tecnológicas y mercados segmentados; pues La Pampilla por su cercanía a Lima abastece el 70 por ciento de sus requerimientos. En tales condiciones, resulta discutible su transferencia al sector privado en forma separada. Lo que se puede esperar, es la creación de monopolios regionales y, peor aun, siendo las dos refinerías complementarias la constitución de un duopolio nacional que fijará precios e impondrá sus reglas al consumidor. Asimismo, al constituir la refinación un bien estratégico, en manos de terceros podría hacer peligrar la seguridad de la Nación.

El proceso de privatización en Chile, nos ha dejado una gran lección y tal como lo manifestó el Dr. Genaro Arriagada, Ministro Secretario General de la Presidencia: "A veces hay que pensar en los intereses estratégicos del país", en tal sentido, hasta la fecha nadie habla en Chile de privatizar la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), que representa el 7 por ciento del PBI de Chile; y, tal como lo dijo el propio Ministro Arriagada: "La importancia de CODELCO para nuestro PBI se puede comparar apróximadamente a lo que representan las 30 mayores empresas de Estados Unidos para su producción total".

Cabe recordar que, en su momento, el Sr. Presidente de la República de nuestro vecino País del Sur, Dr. Patricio Aylwin declaró : "En Chile el período de privatizaciones se encuentra terminado". Esto es, sin que a nadie se le hubiere ocurrido, después de un lapso de más de 20 años de privatizaciones, transferir al sector privado, las 17 principales empresas estatales consideradas estratégicas para el desarrollo y seguridad de dicha Nación; entre ellas, además de la ya mencionada CODELCO, la Empresa Nacional de Petróleo de Chile - ENAP.

También, es frecuente escuchar sobre el éxito alcanzado en la privatización de la Compañía Argentina, Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), única privatización habida en el sector hidrocarburos en Latinoamérica y posiblemente en el mundo.

Lo que se menciona, sobre la privatización de YPF, constituyen verdades a medias, y además, las condiciones de YPF y PETROPERU, eran diferentes:

- *Primeramente, YPF no ha sido privatizada o vendida en su totalidad, como se pretende con PETROPERU. Se vendió cerca del 45 por ciento de sus acciones al inversionista privado por un valor de 3000 millones de dólares bajo puntualizadas condiciones, y, después de haberse establecido una política petrolera, por la cual, el Estado Argentino mantendría el 50 por ciento de las reservas, de la producción y del mercado de hidrocarburos; por lo que el Estado, no ha perdido ni el control de la empresa YPF, ni tampoco el de sus recursos de hidrocarburos en todas sus fases operativas.*
- *YPF, era una carga económica para el Estado Argentino, pues perdía casi 600 millones de dólares al año. En cambio, PETROPERU, provee a la Caja Fiscal, 500 millones de dólares al año.*
- *YPF, siempre se reservó para sí, los yacimientos más prospectables para producir hidrocarburos. PETROPERU, en cambio, nunca ha gozado de ese privilegio. Desde el comienzo de la década del 70, en que se entregó los Lotes 1A y 1B a Occidental Petroleum, y aun antes, cuando se dio en concesión el Zócalo Continental del Noroeste a la Belco Petroleum, más bien le han reducido sus operaciones a PETROPERU, y en la actualidad, casi no cuenta con campos donde explorar.*
- *YPF, estaba super poblada con más de 100 mil trabajadores. PETROPERU, solo tiene 5.4 mil trabajadores; con lo que la relación barril producido por trabajador, siempre era más favorable a la Empresa Estatal Peruana.*
- *YPF, administraba muchos servicios no esenciales, tales como: mercado de abastos, clubes de recreo, cines, líneas de transportes, etc; Además, de hospitales y escuelas para sus trabajadores, que, en comparación con YPF, es lo único no esencial petrolero, que aun administra, en pequeño, PETROPERU.*

Pero, para que se privatizó cerca del 45 por ciento del accionariado de YPF. Acaso para gastarlo en asuntos no productivos. El dinero que se obtuvo fue para repotenciar económicamente a la misma Empresa e impulsar su eficiencia, y, principalmente, para internacionalizarla, haciendo inversiones en otros países. Recientemente, ha adquirido por 745 millones de dólares la compañía independiente Maxus Energy Co. de USA, como así mismo, ahora tiene presencia en Bolivia, Ecuador, México y en nuestro país el Perú; y sigue creciendo.

Existe sí, dos puntos de coincidencia entre YPF, antes de su privatización parcial, y PETROPERU.

Ambas empresas constituían refugio de los amigos del gobierno de turno -cosa que ya desterró YPF- haciendo ineficiente la gestión empresarial.

En el mundo petrolero, por lo complejo y riesgoso de la industria, la experiencia y capacitación es altamente valorada. Solo para citar un caso, vale la pena recordar el lamentable accidente de aviación ocurrido en Mayo del presente Año 1995, en la ciudad de Quito - Ecuador, en la que perdieron la vida el Señor Presidente de YPF, de Argentina y el Sr. Gerente General de ENAP de Chile; personas estas, con más de 38 y 45 años, respectivamente, de trabajar en la industria del petróleo.

En nuestro país, tanto la ex-Empresa Petrolera Fiscal, la ex-Internacional Petroleum Co. y la propia PETROPERU; han gastado miles de dólares en la capacitación de su clase trabajadora. Este personal, con la experiencia y capacitación requerida, no es utilizado por PETROPERU, por el "capricho" de la Empresa, por decir lo menos, de no querer cumplir con sus obligaciones laborales y no respetar las normas legales; perdiendo así la colaboración de un personal que puede hacer "escuela" en beneficio de la propia Empresa y por ende del Estado, tal como se estila en otros países. Sin embargo, tampoco esta es razón para privatizarla, porque es algo solucionable rápidamente, más aun, que en la industria del petróleo las remuneraciones no tiene mayor incidencia.

La otra coincidencia entra YPF y PETROPERU, es el grave error que se comete al no capacitar adecuadamente a los trabajadores que se despide, personal especializado en la industria petrolera y que se ve casi perdido en otro medio que tiene que afrontar. Entonces, si no se ofrece la adecuada capacitación a la fuerza laboral antes de dejar cesarla, se queda sin trabajo para siempre.

Es también frecuente escuchar, que las compañías transnacionales traerán nueva tecnología o "tecnología de punta". También se habla de la "reingeniería" y que la "globalización de la economía" casi obliga a la privatización de todas las Empresas del Estado y también el consabido dicho que "el Estado es ineficiente y un mal administrador".

Por lo menos, en la industria del petróleo, eso de la "tecnología de punta" solo constituye un sofismo, que arguyen los que no conocen lo que es la industria y otros por estar mal informados.

Acaso, no es de preguntarse, cual o cuales han sido las nuevas o exclusivas tecnologías en las diferentes áreas de la industria, que han traído las compañías extranjeras que están operando en el Perú, desde la década del 70 y antes. Las últimas innovaciones en materias de lodos y brocas para perforar, la sísmica 3D, la perforación horizontal, la completación múltiple de pozos, la resonancia magnética, etc.; acaso son de exclusividad de determinada compañía o están disponible en el mercado para quién la requiere. Por lo tanto, PETROPERU como cualquier otra empresa petrolera, puede acceder a ellas cuando lo necesite; y, lo ha hecho.

Los que han trabajado en la industria del petróleo, saben bien que lo que hoy se ha dado por llamar "reingeniería", antes se le conocía como "simplificación del trabajo". Así, que tampoco es nada nuevo para los petroleros, que siempre lo han hecho y lo seguirán haciendo. Hay que tener presente, que la reingeniería, no se puede poner en práctica en forma genérica, sin cuidar las particularidades de cada empresa y sus distintas necesidades, por lo que cada compañía requiere de una estrategia particular.

La base para hacer reingeniería, es la experiencia en el sector, y, más aun, en el área o lugar en que es necesaria implementarla. Entonces, cabría preguntarse, no es acaso PETROPERU la "escuela de la experiencia", de donde se nutren de técnicos y de trabajadores en general las demás compañías petroleras nacionales y extranjeras que operan en el país.

En cuanto a la "globalización de la economía", no es sino un nuevo colonialismo, y ya no de unos países con leyes establecidas y con ciertos códigos morales sobre los países económicamente mas débiles, sino, del capital financiero y especulativo, capital este que no tiene fronteras ni rostro humano y que se lleva el dinero al menor riesgo. Los países ricos nos insisten y nos invitan a la globalización, pero son ellos, como si fuera un banquete entre pares, los que se comen las mejores presas y dejan a los pobres las sobras. Si no, miremos lo que está sucediendo con los grifos de expendio de combustibles en el país.

Hay que tener presente que el Sr. Stanley Fischer, Sub Director Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional, en su oportunidad dijo: "Los países en desarrollo deberían considerar la implantación de controles a la entrada del capital extranjero para impedir distorsiones poco gratas para sus economías. Asimismo, que atraer demasiado capital extranjero en corto plazo, demasiado rápido, puede perjudicar una economía y socavar su sistema de banca".

De la misma manera, no es dable que el Perú otorgue facilidades irrestrictas a la inversión proveniente de países vecinos, cuando el capital nacional, público y/o privado, no tiene el mismo tratamiento en dichos países más allá de la posibilidad real de concretar esas inversiones; creando un factor de desequilibrio en las relaciones con nuestros vecinos.

Toda empresa, sea pública o privada, es buena o mala, o mejor dicho, eficiente o ineficiente; dependiendo de la gestión empresarial que se le imprima y las metas por alcanzar. Afirmar, que solo la actividad privada es buena y eficiente, resulta una falsedad.

En tal sentido, cabe recordar que la COPRI reclama como exitosas privatizaciones, la venta de CPT/ENTEL adquirida por la Telefónica de España (Propiedad del Gobierno Español) y Hierro Perú, adquirida por SHOUGANG (Propiedad del Gobierno Chino). De la misma manera, de acuerdo a las premisas de la privatización, el Estado no debe ser propietario de ninguna empresa y que todas deben ser transferidas al sector privado. Como se explica que bajo estos preceptos, se acepte a la Empresa Estatal Chilena ENAP, quienes han visitado y adquirido toda la información sobre la Refinería La Pampilla, además de YPF (Argentina), ECOPETROL (Colombia), PETROECUADOR (Ecuador) y PETROBRAS (Brasil), entre otras, que han mostrado interés en la compra de las Unidades de Negocio de PETROPERU; o es que debemos entender entonces, que cuando se declara que "el Estado es ineficiente y no buen administrador", se quiere decir que "el Estado Peruano no es eficiente y es un mal administrador, pero todos los demás estados si lo son".

En el Sector Hidrocarburos, en el país, PETROPERU, siendo una empresa estatal, es la que ha aportado mayor cantidad de dinero al Estado. Sino, que se compare: cuanto han producido, cuanto se les ha abonado año a año por sus servicios, cuanto dinero han repatriado anualmente, cuanto han declarado de utilidades y cuanto han aportado al Estado por concepto de Impuesto a la Renta; las compañías petroleras extranjeras que desde la década del 70 operan en el país.

Esto, por que siempre es más fácil para el Estado controlar a sus empresas, que a las empresas transnacionales. Si embargo, serían aun más eficiente, si se les mejora su gestión empresarial y si se les reoponencia económicamente.

Pero también, hay que tener presente, que una empresa o un monopolio, ya sea publico o privado no regulado, que maximice utilidades, puede ser rentable pero es ineficiente desde el punto de vista económico. Una empresa publica o privada puede ser productivamente eficiente, pero no es económicamente eficiente si opera con un sistema de precios muy distorcionado.

Si después de todo lo expresado, aun nos seguimos preguntando porque y para que se va a privatizar PETROPERU. Entonces hay que tener presente que:

Toda transferencia de una empresa o actividad pública al sector privado debe hacerse después de minuciosos estudios, enfocados en metas fijas y determinadas. Además, toda privatización requiere de un gran diálogo y consenso nacional; más aun cuando se trata de empresas estratégicas y rentables como lo es PETROPERU.

- *Las diferentes formas de privatización, se iniciaron en Francia; aun ritmo acelerado; pero esto fue decayendo, por que solo había generado pobreza, desempleo y menos ingresos al Fisco, debido a que el proceso de privatización no había sido encausado hacia objetivos previamente establecidos.*
- *Estudios realizados, han determinado que, las Empresas del Estado deben tener el control de la actividad petrolera, por que les permite a los países, especialmente a los que se encuentran en vía de desarrollo, un mejor manejo de las variables macroeconomicas.*
- *Todos los países de Latinoamérica, tienen el control de las diversas áreas de la industria del petróleo. Cabe preguntarse, acaso somos los únicos o los mas inteligentes, al querer privatizar totalmente esta industria estratégica, tanto para el desarrollo como para la seguridad de la Nación. Las experiencias en Latinoamérica, con realidades similares a la nuestra, señalan lo contrario a lo que se pretende para PETROPERU.*
- *La privatización de PETROPERU con accionariado difundido en el que el Estado mantenga un 40 por ciento de las acciones, no es recomendable. De acuerdo a la Ley General de Sociedades, el 60 por ciento en poder de empresas nacionales o extranjeras, traería consigo el manejo indiscriminado de la Empresa, cometándose aberraciones contra los derechos de la Nación y las necesidades del pueblo peruano.*
- *A pesar del éxito, en lo genérico, alcanzado por Chile en materia de privarización, a nadie del país del sur, se le ha ocurrido privarizar la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP), a la cual, pese a su bajo volumen de producción de hidrocarburos líquidos, se le ha repontenciado económicamente y se le ha introducido en el sistema internacional de la industria del petróleo.*
- *En países desarrollados, tales como Francia, Inglaterra e Italia, las empresas petroleras estatales cumplen un rol regulador, sin que se conviertan en un total control estatal. Esto también, se puede observar en las experiencias de países del sudeste asiático, como Corea del Sur y Taiwan.*
- *Son los Estados, mediante sus empresas petroleras, las que históricamente se han preocupado por explorar y descubrir reservas de petróleo y gas. A las empresas privadas más les interesa maximizar sus ganancias.*
- *Son los Estados mediante sus empresas, los que tienen mayor preocupación y cuidado para la explotación racional de sus reservas perecibles de petróleo y gas, a fin de conseguir la máxima recuperación*

final. A las empresas privadas, lo que les interesa es acelerar la producción, en muchos casos a costa de la recuperación final, con el fin de maximizar sus ganancias.

- El petróleo y sus derivados constituyen la principal fuente de generación de energía del país (80 por ciento), por lo que se tiene que ser muy cuidadoso en su uso mientras no se genere otras fuentes de consumo.
- El petróleo para el Perú tiene enorme importancia estratégica para las actividades económico-productivas (minería, pesquería, industria, etc) como las de carácter social (educación, salud, recreación) e igualmente desde el punto de vista de la defensa de la Nación.
- El problema del petróleo en el Perú, es la falta de reservas. Por lo que, la venta total o parcial de PETROPERU, que solo tiene el 2 por ciento de las áreas por explorar, no solucionará esta situación.
- Acaso, la venta de PETROPERU garantizará el desarrollo de programas de exploración y explotación petrolera de corto, mediano y largo plazo, de modo que no se condicione nuestro desarrollo futuro como país, a la dependencia de las importaciones petroleras.
- La seguridad nacional no debe correr riesgos, como tampoco las demandas de los llamados "combustibles populares" (kerosene, GLP) pueden ser dejados al vaivén de la oferta y la demanda, so pena de agudizar los niveles de pobreza y crisis social de la población por una alza como consecuencia de la aplicación de las "reglas del mercado". O es que alguien, puede asegurar el abastecimiento de kerosene en el país, si el que por precios de venta al mercado su refinación no resultara rentable a la empresa privada.
- De la misma manera alguien puede garantizar precios razonablemente estables a la gasolina y al diesel, tan sensibles a crear efectos inflacionarios en nuestra economía.
- PETROPERU es una de las más antiguas Empresas Estatales, porque su personalidad jurídica nace con la Empresa Petrolera Fiscal, y es el resultado del esfuerzo y el ahorro interno de nuestros antepasados.
- PETROPERU, fue el gestor del descubrimiento del petróleo en la Selva con el Pozo Corrientes 1-X.
- PETROPERU propicio la venida de 16 compañías en la década del 70, para hacer exploración en la Selva Peruana, con la finalidad de descubrir nuevas reservas de hidrocarburos.

- *PETROPERU es la única empresa petrolera en el país, que históricamente ha mantenido el mismo ritmo de producción desde hace años.*
- *PETROPERU cumple un rol social, a demás del económico productivo, abasteciendo de los combustibles y lubricantes a las zonas mas apartadas en el país. Este rol, no lo cumplen las empresas privadas, salvo que económicamente les sea atractivo.*
- *PETROPERU es la empresa que ha realizado la mayor obra de ingeniería civil en el país, cual es, el Oleoducto Norperuano.*
- *PETROPERU es la única empresa en el país, que factura por encima de los 1500 millones de dólares al año, sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto General a las Ventas (IGV).*
- *PETROPERU después de la SUNAT, es la empresa que recauda para el Estado la mayor cantidad de impuestos (ISC, IGV e Impuesto al Rodaje), además de los impuestos por sus propias operaciones (aranceles, impuestos mínimos, FONAVI, etc).*
- *PETROPERU es la empresa que históricamente ha solventado entre el 10 y 20 por ciento de los gastos del presupuesto de la Nación, salvo en el quinquenio 1985-90.*
- *PETROPERU es la empresa petrolera, entre las que operan en el país, la que ha reeditado mayor cantidad de dinero al Estado.*
- *PETROPERU, considerando el informe de Merrill Lynch, requiere para su potenciación y modernización al rededor de 80 millones de dólares. Entre estas, la Ref. La Pampilla con 7 y para la Ref. Talara 20 millones de dólares. Es decir, cantidades posibles y razonables de ser asumidas por la Empresa Petrolera del Estado en función de su gran rentabilidad.*
- *PETROPERU es la empresa que dá crédito por los combustibles y lubricantes, a todas las entidades del Estado; debido a que las partidas correspondientes no son habilitadas, en muchos casos, en su momento oportuno.*
- *PETROPERU solventa las diferencias económicas de la Caja Fiscal, tal como sucede actualmente que por Decreto de Urgencia 131-94 tiene que transferir al Tesoro Público mensualmente el 7.5 por ciento de sus ingresos.*

- *PETROPERU es la empresa que por Decreto de Urgencia 124-94, tiene que cancelar la deuda contraída por el Estado con la AIG, por lo que se ha dado en llamar, expropiación de la Belco Petroleum Company.*
- *PETROPERU es la Empresa del Estado que siempre ha colaborado con las Fuerzas Armadas en los diversos conflictos acontecidos. Últimamente, en el conflicto del Cenepa, puso el Aeropuerto El Valor a disposición de las FF.AA y asumió de su presupuesto, 25 millones de dólares, que por concepto de combustibles y lubricantes entregó.*
- *PETROPERU representa para el Estado el 6 por ciento del PBI de la Nación.*

Por lo tanto, con justicia podemos decir:

"PETROPERU es una entidad de interés estratégico para el Perú, así como CODELCO lo es para Chile".

Pero, después de todo lo analizado, cabría preguntarse, que debemos hacer con PETROPERU.

- | | | |
|---|---|-----------|
| - | <i>Hay que mejorar su gestión empresarial.</i> | <i>SI</i> |
| - | <i>Hay que repotenciarla económicamente.</i> | <i>SI</i> |
| - | <i>Hay que buscar los medios, tal como ya se ha hecho en otros países, para evitar la injerencia directa de los gobiernos de turno.</i> | <i>SI</i> |
| - | <i>Hay que privatizarla o, mejor dicho, venderla totalmente como se pretende.</i> | <i>NO</i> |

Para terminar, recordemos la frase que se atribuye al Sabio Antonio Raymondí:

"El Perú, es un mendigo sentado en un banco de oro"

En la forma como se está orientando el Sector Hidrocarburos, quedará el mendigo, porque el banco de oro se está depredando.

Gracias.